

CE-01

NUEVA REFORMA AGRARIA

DECRETO-LEY N° 17716

Considerando:

Que es objetivo fundamental del Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada promover a superiores niveles de vida, compatibles con la dignidad de la persona humana, a los sectores menos favorecidos de la población, realizado la transformación de las estructuras económicas, sociales y culturales del país;

Que la estructura del ordenamiento agrario acusa profundos desequilibrios que generan condiciones extremas de injusticia social en el campo;

Que todos los sectores de la ciudadanía han reclamado la transformación de la estructura agraria del país;

Que, a más de constituir un instrumento de realización de la justicia social en el campo, la Reforma Agraria debe contribuir decisivamente a la formación de un amplio mercado y a proporcionar los fondos de capital necesarios para una rápida industrialización del país;

Que, por tanto, es imperiosa la necesidad de realizar una auténtica Reforma Agraria que responda al interés unánime del pueblo peruano, a los Objetivos Fundamentales de la Revolución y a las necesidades del desarrollo integral del Perú;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

LEY DE REFORMA AGRARIA

TITULO I

Principios Básicos

Art. 1º— La Reforma Agraria es un proceso integral y un instrumento de transformación de la estructura agraria del país, destinado a sustituir los regímenes del latifundio y minifundio por un sistema justo de propiedad, tenencia y explotación de la tierra, que contribuya al desarrollo social y económico de la Nación, mediante la creación de un ordenamiento agrario que garantice la justicia social en el campo y aumente la producción y la productividad del sector agropecuario, elevando y asegurando los ingresos de los campesinos para que la tierra constituya, para el hombre que la trabaja, base de su estabilidad económica, fundamento de su bienestar y garantía de su dignidad y libertad

Art. 2º— La Reforma Agraria como instrumento transformador formará parte de la política nacional de desarrollo y estará íntimamente relacionada con las acciones planificadas del Estado en otros campos esenciales para la promoción de las poblaciones rurales del país tales como la organización de una Escue-

la Rural efectiva, la asistencia técnica generalizada, los mecanismos de crédito, las investigaciones agropecuarias, el desarrollo de los recursos naturales, la política de urbanización, el desarrollo industrial, la expansión del sistema nacional de salud y los mecanismos estatales de comercialización, entre otros.

Art. 3º— En armonía con las finalidades señaladas la legislación de la Reforma Agraria debe:

- a) Regular el derecho de propiedad de la tierra para que se use en armonía con el interés social y señalar las limitaciones a que está sujeta la propiedad rural;
- b) Difundir y consolidar la pequeña y la mediana propiedad explotada directamente por sus dueños;
- c) Garantizar la integridad del derecho comunal de propiedad de las comunidades campesinas sobre sus tierras, y adjudicarles las extensiones que requieran para cubrir las necesidades de su población;
- d) Fomentar la organización cooperativa y normar los sistemas comunitarios de explotación de la tierra;
- e) Asegurar la adecuada conservación, uso y recuperación de los recursos naturales;
- f) Regular los contratos agrarios y eliminar las formas indirectas de explotación a fin de que la tierra sea de quien la trabaja;
- g) Normar el régimen de trabajo rural y de seguridad social, teniendo en cuenta las peculiaridades propias de las labores agrícolas y abolir toda relación que, de hecho o derecho, vincule la concesión del uso de la tierra a la prestación de servicios personales;
- h) Promover el desarrollo agrícola y ganadero con la finalidad de aumentar la producción, la productividad y asegurar su comercialización; y lograr una justa distribución de la renta en el sector agropecuario;
- i) Regular el crédito rural para ponerlo al alcance del hombre del campo; y
- j) Establecer el seguro agropecuario para cubrir los riesgos de sequía, heladas y otras calamidades.

Art. 4º— El Estado asume la obligación de promover la financiación de la Reforma Agraria y de los planes de fomento agropecuario e incluirá anualmente en el Presupuesto Funcional de la República las partidas necesarias para cubrir las obligaciones que contraiga en cumplimiento de la presente Ley.

Art. 5º— Para los fines de la Reforma Agraria, declárase de utilidad pública y de interés social la expropiación de predios rústicos de propiedad privada en las condiciones establecidas expresamente en la presente Ley.

Salvo reserva expresa, el término "agrícola", así como los demás relativos a él que se usan en esta Ley, incluye la ganadería pero

excluye el aprovechamiento directo de los bosques naturales.

Art. 6º— Los predios rústicos, cualquiera que sea su propietario, ubicación en el territorio nacional o modo de adquisición, ya sea por compra-venta, remate público o por cualquier otro título, quedan sujetos a la Legislación sobre Reforma Agraria.

TITULO II

De las Tierras para la Reforma Agraria

Art. 7º— Se dedicarán a los fines de la Reforma Agraria las tierras que a continuación se enumeran:

- a) Las tierras abandonadas y las que reviertan al dominio público, así como las eriazas;
- b) Los predios rústicos del Estado y de las personas jurídicas de derecho público interno;
- c) Las expropiadas conforme a esta Ley;
- d) Las comprendidas en parcelaciones privadas debidamente calificadas;
- e) Las habilitadas para fines agrícolas por acción directa del Estado, o mediante obras financiadas con Fondos Públicos; y
- f) Las provenientes de donaciones, legados y otras similares en favor de la Reforma Agraria.

Art. 8º— Las tierras abandonadas por sus dueños, quedan incorporadas al dominio público. El abandono de un predio rústico se produce cuando su dueño lo ha dejado inculto durante tres años consecutivos. Se interrumpe el término para que transcurra el abandono cuando el propietario u otro en su nombre, realiza actos posesorios sobre el predio durante dos años seguidos.

Sólo se reputan actos posesorios los consistentes en la explotación económica del suelo por medio de sementeras o plantaciones, o crianza de ganado de acuerdo a la capacidad de los pastos efectuados por su dueño u otro en su nombre. El amojonamiento, cercos, cortes de maderas, construcción de edificios u otros actos semejantes no constituyen por sí solos prueba de explotación económica, pero se considerarán complementarios de la misma.

Sin perjuicio de lo establecido en los acápite anteriores se considerarán también poseídas las porciones incultas del predio cuya existencia y mantenimiento en tal estado sea necesaria para la explotación económica, mejor aprovechamiento o defensa del predio explotado. Tales porciones, en conjunto, no podrán exceder de la extensión explotada económicamente.

Cuando los actos posesorios abarquen sólo parte del predio se considerará extinguido el dominio privado sobre las restantes porciones que no se reputen poseídas conforme a este artículo.

Se considerarán, asimismo, abandonadas, las tierras cultivadas o explotadas durante más de un año por campesinos que no tengan vínculo contractual con el propietario, sin que éste hubiere interpuesto la acción judicial respectiva.

Art. 9º— El Estado podrá declarar administrativamente el abandono de la totalidad o parte de un predio rústico sin necesidad que este se encuentre en Zona de Reforma Agraria, de acuerdo al procedimiento que señalará el Reglamento, y dispondrá la cancelación de los asientos respectivos en los Registros Públicos.

La acción de nulidad de la Resolución que declare el abandono solamente podrá interponerse dentro de los 3 meses de su publicación en el diario oficial de la Capital de la República y deberá recaudarse con la copia literal de dominio del predio y los recibos que acrediten el pago del impuesto al valor de la propiedad predial y renta predial, sin cuyos requisitos el Juez rechazará de plano la demanda, bajo responsabilidad. La carga de la prueba corresponderá al demandante.

TITULO III

De las Limitaciones de la Propiedad Rural

CAPITULO I

De la Afectación

Art 10º— La afectación consiste para los fines de la presente Ley, en la limitación del derecho de propiedad rural impuesta con fines de Reforma Agraria, en forma expresa e individualizada, a la totalidad o parte de un predio para su expropiación por el Estado y su posterior adjudicación a campesinos debidamente calificados de conformidad con esta Ley.

Art. 11º— Cualquier persona natural o jurídica que adquiera uno o más predios a partir de la promulgación de la presente Ley, sólo podrá mantener bajo su dominio, incluyendo el predio o predios que anteriormente pudiese tener, una extensión de la Costa, Sierra o Ceja de Selva que no supere el límite inafectable señalado para cada caso. La persona que por cualquier título pasare a la situación antedicha deberá desprenderse del exceso en el término de un año del acto que lo produjo. De no hacerlo voluntariamente, el exceso será expropiado, quedando el omiso sujeto a una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor de expropiación por cada año de mora.

CAPITULO II

Predios Rústicos del Estado y de las Personas Jurídicas de Derecho Público Interno

Art. 12º— Los predios rústicos de dominio privado del Estado, cualquiera que sea la autoridad administrativa o servicio público a que estén adscritos, serán destinados en la totalidad de su extensión a los fines de la Reforma Agraria. Estarán exceptuados, mientras se mantengan en esa situación, los predios o la parte de ellos dedicados por las entidades o servicios públicos al cumplimiento de sus propios fines de modo directo y sin derivar de ellos renta.

Art. 13º— El régimen de afectación de los predios rurales de propiedad de las personas de derecho público interno, será el que esta Ley establece para los predios de propiedad privada en lo que corresponde al pago. La afectación cubrirá la totalidad del área exceptuando sólo la superficie conducida directamente y dedicada exclusivamente a fines de enseñanza, fomento agropecuario e investigación a nivel superior; sin embargo, la afectación será total si estas tierras fueren deficientemente explotadas.

Art. 14º— Son susceptibles de afectación, para los fines de Reforma Agraria, las superficies de los predios rústicos concedidas para las exploraciones o explotaciones de hidrocarburos y demás actividades mineras, con inclusión de las áreas reservadas por el Estado, cuando, a juicio de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, pudieran ser utilizadas dichas superficies en explotación agropecuarias, siempre que éstas no interfieran en el desenvolvimiento de las actividades antes indicadas.

La afectación será acordada por Decreto Supremo a pedido de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural.

CAPITULO III

Predios Rústicos de Derecho Privado

Art. 15º— Para los efectos del cumplimiento del artículo 34º de la Constitución del Estado, se considera que la propiedad rural no se usa en armonía con el interés social en cualquiera de los siguientes casos:

- Abandono de la tierra o deficiente explotación, así como el mal manejo y deterioro de los recursos naturales;
- Subsistencia de formas antisociales o feudatarios de explotación de la tierra;
- Condiciones injustas o contrarias a la Ley en las relaciones de trabajo;
- Concentración de la tierra de manera tal que constituya un obstáculo para la difusión de la pequeña y mediana propiedad rural y que determine la extrema o injusta dependencia de la población respecto del propietario; y

e) El minifundio o la fragmentación del predio en forma que determine el mal uso o la destrucción de los recursos naturales, así como el bajo rendimiento de los factores de la producción.

Art. 16º—Las tierras que se encuentren ociosas y las deficientemente explotadas serán afectadas en su totalidad. Se considerarán tierras ociosas las que, a pesar de ser agrícolamente aptas, no fueren objeto de explotación organizada; y deficientemente explotadas, aquellas en que se hace mal uso de los recursos naturales que determina su destrucción, o los rendimientos del cultivo predominante en el predio sean inferiores al ochenta por ciento (80%) del rendimiento promedio de la zona. El Reglamento determinará las condiciones mínimas que deberán cumplirse para que una tierra no sea considerada ociosa o deficientemente explotada, cuya probanza corresponderá al propietario.

Art. 17º—Serán afectados en la totalidad de su extensión los predios o la parte de ellos explotados por feudatarios, pequeños arrendatarios, sub-arrendatarios y otros agricultores no propietarios, que conduzcan extensiones que no excedan al triple de la unidad agrícola familiar determinada para cada Zona.

Cuando el área enfeudada no fuera suficiente para adjudicar a todos los feudatarios del predio extensiones equivalentes a la unidad agrícola familiar, se afectará, además, el área del predio y de otros predios del mismo dueño conducida directamente que sea necesario para ello, aunque se reduzca el mínimo inafectable.

Art. 18º—Para los efectos de la aplicación de la presente Ley son feudatarios, los colonos, yanaconas, aparceros, arrendires, allegados, mejoreros, precarios, huacchileros y otras formas similares de explotación directa de la tierra, vinculada a la prestación de servicios personales con retribución salarial o sin ella.

Art. 19º—Serán afectados en la totalidad de su extensión los predios o la parte de ellos, explotados por arrendatarios u otros agricultores no propietarios en extensiones que superen el triple de la unidad agrícola familiar, teniendo dichos agricultores derecho preferencial a la adjudicación del área que exploten eficientemente hasta una superficie que no exceda el mínimo inafectable, siempre que reúnan los requisitos establecidos para ser adjudicatarios de la Reforma Agraria y no se afecten los derechos de los campesinos a que se refiere el artículo 17º.

Art. 20º—Cuando en un predio se den conjuntamente alguna de las situaciones consideradas en los artículos 16º, 17º y 19º con formas de explotación directa, las áreas por afectar se determinarán en orden sucesivo aplicando, primero, las normas de dichos artículos

y, sobre el saldo que quedare, las disposiciones respecto al mínimo inafectable.

Se entiende que un predio es conducido o explotado directamente:

b) Si el propietario trabaja personalmente la tierra con ayuda de su familia, constituyendo este trabajo su actividad básica, cuando el área que posea no exceda del triple de la unidad agrícola familiar;

b) Si el propietario dirige personalmente la empresa agrícola de modo habitual, es responsable de la gestión financiera y aquella se encuentra registrada a su nombre para los efectos del cumplimiento de las leyes tributarias y labores. Si el predio pertenece a una persona jurídica, es entendido que la dirección personal y la responsabilidad de la gestión financiera deberá cumplirse por uno de los socios. Se presume de pleno derecho que una persona no puede conducir más de un predio.

Art. 21º—Serán afectados en la totalidad de su extensión los predios rústicos que pertenecan a condominios en la fecha de declaración de Zona de Reforma Agraria, salvo que el estado de indivisión se hubiere originado a título universal dentro de los tres años anteriores a la declaración de Zona, en cuyo caso se tomará en cuenta lo que a cada condómino corresponda proporcionalmente para la acumulación de propiedades.

Art. 22º—Las Sociedades Anónimas y las Sociedades en Comandita no podrán ser propietarias de predios rurales. Concédese un plazo de seis meses, contados a partir de la publicación de la presente Ley, para la conversión de ellas en sociedades de personas o para que realicen la transferencia de los predios rústicos de su propiedad, vencido el cual, se podrá expropiar el predio o predios pertenecientes a la Sociedad aplicándole una multa no mayor del cincuenta por ciento (50%) del valor de la afectación.

Los actos que se realicen en cumplimiento de lo dispuesto en el acápite anterior quedan exonerados del pago de toda clase de impuestos y derechos.

Art. 23º—El Ministerio de Agricultura y Pesquería llevará un Registro especial de Sociedades poseedoras por cualquier título de predios rústicos y un Registro de Socios. Cualquier traspaso de participaciones deberá serle comunicado dentro de los quince días posteriores a su realización. A los infractores se les aplicará una multa que no excederá del valor nominal de las participaciones objeto de la transferencia.

Si de la confrontación que debe efectuar el Ministerio de Agricultura y Pesquería apareciere que una persona posee el control de dos o más personas jurídicas propietarias de tierras agrícolas, se considerará los predios rús-

ticos de tales personas jurídicas como un sólo predio de propiedad de dicha persona natural para la afectación correspondiente.

Se entiende que se tiene el control de una o más personas jurídicas, para los efectos de este artículo, cuando una persona por sí sola o parientes dentro del 4º grado de consanguinidad y segundo de afinidad, dispone de la propiedad o de la administración legal de un cuarenta por ciento (40%) o más de la participaciones,

Art. 24º—Para los efectos de la afectación se considerará como un solo predio todas las tierras de cultivo o de pastos naturales ubicados en las regiones de la Costa, Sierra y Caja de Selva, de propiedad de una sola persona natural o jurídica. Se considera asimismo como un solo predio las tierras pertenecientes a la sociedad conyugal y los bienes propios de cada cónyuge inclusive cuando hubiere solamente separación de bienes.

Art. 25º—Se considerarán como inafectables para fines de Reforma Agraria, los parques y bosques nacionales, reservas forestales y las zonas arqueológicas declaradas tales por Ley.

Art. 26º—La Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural determinará la Región a que corresponde cada predio afectado. Las reclamaciones que puedan presentarse serán resueltas dentro del término máximo de noventa días, por el Tribunal Agrario, cuya determinación será inobjetable y definitiva.

Art. 27º—Para los efectos de esta Ley son:

- a) Tierras de cultivo bajo riego, aquellas en las que normalmente se puede obtener por lo menos una cosecha al año, regándolas ya sea por gravedad, bombeo, etc.
- b) Tierras de cultivo de secano, aquellas que disponen de agua proveniente directa y exclusivamente de la precipitación pluvial para atender las necesidades de los cultivos. Las tierras de labor a que se refiere este inciso que se encuentren en período de descanso serán consideradas como tierras de cultivo de secano;
- c) Tierras cubiertas por pastos naturales, aquellas que tienen vegetación silvestre, herbácea o arbustiva, cuyos retoños pueden servir para alimentar ganado en una explotación económica. No se consideran pastos naturales las tierras con posibilidades agrícolas dejadas de cultivos aunque estén cubiertas de vegetación silvestre. Las tierras con pastos cultivados se considerarán en el régimen general de tierras de cultivo; y
- d) Tierras forestales, aquellas cubiertas por especies arbóreas, inadecuadas para su explotación agrícola o ganadera permanente.

Art. 28º—Los predios agrícolas de la región de la Costa directamente conducidos serán a-

fectados en la superficie que exceda de ciento cincuenta hectáreas de tierras de cultivo bajo riego. El área inafectable podrá ampliarse hasta doscientas hectáreas si el propietario demuestra el cumplimiento de la totalidad de las condiciones siguientes:

- a) Que el predio tenga las obras de infraestructura de riego necesarias para el área total inafecta;
- b) Que más de las dos terceras partes del costo de operación de la empresa, representado por gastos de campaña agrícola, gastos generales y todo otro gasto que no constituya capitalización, provenga de recursos propios o fuentes de crédito privado;
- c) Que la retribución pagada por concepto de sueldos y salarios, en forma individual, superen más del diez por ciento (10%) los mínimos fijados por la legislación laboral, y siempre que se proporcione a los trabajadores permanentes y eventuales los servicios indispensables, para la salubridad, vivienda y educación escolar y familiar que establezca la legislación en vigencia;
- d) Que se encuentre al día en el pago de los impuestos al valor de la propiedad predial y renta predial, del canon de agua y de las contribuciones de los seguros sociales; y
- e) Que se abone a los trabajadores estables de la empresa una participación no menor del diez por ciento (10%) de la utilidad bruta anual.

Art. 29º—Los predios ganadores de la región de la Costa directamente conducidos serán afectados en la superficie que exceda de un mil quinientas hectáreas de tierras cubiertas de pastos naturales. El área inafectable podrá ampliarse hasta el triple si el propietario demuestra el cumplimiento de las cuatro primeras y al cuádruple si cumple la totalidad de las condiciones siguientes:

- a) La existencia de los cercos necesarios para una rotación racional en los campos de pastoreos;
- b) Que el porcentaje de saca en los dos últimos años anteriores a la afectación haya sido por lo menos de un diecisiete por ciento (17%) sobre el capital ganadero promedio anual;
- c) Que la retribución pagada por concepto de sueldos y salarios, en forma individual, supere en más del diez por ciento (10%) los mínimos vitales fijados por la legislación laboral; y siempre que se proporcione a los trabajadores permanentes y eventuales los servicios indispensables para la salubridad, vivienda y educación escolar y familiar que establezca la legislación en vigencia;
- d) Que se encuentre al día en el pago de los impuestos al valor de la propiedad pre-

dial y renta predial y de las contribuciones de los Seguros Sociales; y

e) Que se abone a los trabajadores estables de la empresa una participación no menor del diez por ciento (10%) de la utilidad bruta anual.

Art. 30º— El límite de inafectabilidad para las tierras de cultivo bajo riego, directamente conducidas, ubicadas en las regiones de la Sierra y Ceja de Selva es el siguiente:

Provincias de Islay, La Unión, Caravelí, Condesuyos, Camaná, Castilla, Caylloma y Arequipa: quince hectáreas;

Provincias de Lima, Carabaya y Sandia: treinta hectáreas;

Provincias de Canta, Chancay, Huarochirí, Yauyos, Cajatambo, Melgar, Azángaro, Huancané, Puno, San Ramón, Lampa, Chucuito, Corongó, Mariscal Luzuriaga, Mariscal Nieto, General Sánchez Cerro, Tarata, Tayacaja, Nazca, Ica, Palpa, Pisco, Pallasca y Cañete: treinta y cinco hectáreas;

Provincias de La Convención, Acobamba, Santa, Sihuas, Oxapampa, Angaraes, Chinchá, Pomabamba, Tacna, Huari, Raimondi, Huaylas, Bolognesi, Paruro, Urubamba, Anta, Calca, Quispicanchis, Huancavelica, Tarma, Paucartambo, Pachitea, Carhuaz, Casma, Yungay, Huaraz, Acomayo, Canchis, Canas, Cuzco, Huancayo, Concepción, Leoncio Prado, Lamas, Mariscal Cáceres, Moyobamba, Rioja y San Martín: cuarenta hectáreas;

Provincias de Cutervo, Cajabamba, Contuma, Aija, Recuay, Junín, Pasco, La Mar, Huánuco, Trujillo, Jauja, Huanta, Marañón, Chiclayo, Yauli, Daniel Alcides Carrión, Espinar y Huamalíes: cuarenta y cinco hectáreas,

Provincias de Cutervo, Cajabamba, Centumazá, Andahuaylas, Abancay, Chachapoyas, Lambayeque, Celendín, Cajamarca, Huamanga, Aymaráes, Bongará, Luya, Pataz, Belívar, Chota, Jaén, Santa Cruz, Morropón, Huancabamba, Ambo, Ferreñafe, Hualgayoc, San Miguel, Cangallo, Ayabaca, Bagua, Rodríguez de Mendoza, Huamachuco, Huallaga, Mariscal Cáceres, Grau, Antabamba, 2 de Mayo, San Ignacio: cincuenta hectáreas; y

Provincias de Otuzco, Santiago de Chuco, Víctor Fajardo, Cotabambas, Lucanas y Paríacochas: cincuenticinco hectáreas.

Art. 31º— El área inafectable de las tierras a que se refiere el artículo anterior, podrá ampliarse hasta el doble si el propietario demuestra el cumplimiento de las tres primeras y hasta el triple si cumple la totalidad de las condiciones siguientes:

a) Para las tierras de cultivo bajo riego, que el predio tenga las obras de infraestructura de riego necesarias para el área total inafecta; o

Para las tierras de cultivo seco, que la superficie cultivada en los últimos tres años

haya sido no menor del setenticinco por ciento (75%) del área susceptible de cultivar;

b) Que la retribución pagada por concepto de sueldos y salarios, en forma individual, supere en más del diez por ciento (10%), los mínimos vitales fijados por la legislación laboral; y siempre que se proporcione a los trabajadores permanentes y eventuales: los servicios indispensables para la salubridad, vivienda y educación escolar y familiar que establezca la legislación en vigencia;

c) Que se encuentre al día en el pago de los impuestos al valor de la propiedad predial y renta predial, de las contribuciones de los seguros sociales y del canon de agua en su caso; y

d) Que se abone a los trabajadores estables de la empresa, una participación no menos del diez por ciento (10%) de la utilidad bruta anual.

Art. 32º— Para los efectos de aplicación del límite de inafectabilidad una hectárea de cultivo de tierra bajo riego equivale a dos hectáreas de tierra de cultivo de secano.

Art. 33º— El límite de inafectabilidad para las tierras de pastos naturales, directamente conducidas, ubicadas en las regiones de la Sierra y Ceja de Selva, es la superficie necesaria para soportar una carga de cinco mil unidades ovino a la época de la esquila o su equivalencia en otras especies; considerándose para este efecto que la unidad ovino esté representada por un animal con un peso vivo de treinticinco kilogramos y un rendimiento anual de cinco libras de lana.

Art. 34º— El área inafectable de las tierras a que se refiere el artículo anterior podrá ampliarse hasta el triple si el propietario demuestra que cumple las cuatro primeras y hasta el cuádruple si demuestra el cumplimiento de la totalidad de las condiciones siguientes:

a) La existencia de los cercos necesarios para una rotación racional en las canchas de pastoreo;

b) Que el porcentaje de saca en los dos últimos años no sea menor del diecisiete y quince por ciento (17% y 15%) sobre el capital ganadero promedio anual, en explotaciones de ovinos y de vacunos, respectivamente;

c) Que la retribución pagada por concepto de sueldos y salarios, en forma individual, supere en más del diez por ciento (10%) los mínimos vitales fijados por la legislación laboral; y siempre que se proporcione a los trabajadores permanentes y eventuales, los servicios indispensables para la salubridad.

vivienda y educación escolar y familiar que establezca la legislación en vigencia;

d) Que se encuentra al día en el pago de los impuestos al valor de la propiedad predial y renta predial y de las contribuciones de los seguros sociales; y,

e) Que se abone a los trabajadores estables de la empresa una participación no menor del diez por ciento (10%) de la utilidad bruta anual.

Art. 35º— La petición que al amparo de los artículos anteriores puedan formular los propietarios de predios agrícolas y ganaderos, será atendida siempre que no afecte las necesidades de los pueblos y comunidades que contempla el Art. 211º de la Constitución y que deben considerarse previamente.

Art. 36º— Cuando un propietario tenga un predio o predios ubicados, en la región de la Costa y, otra, en la Sierra y/o Ceja de Selva, se fijará el mínimo inafectable correspondiente donde se encuentren ubicadas las principales edificaciones e instalaciones.

Art. 37º— Cuando se trate de predios cuyo principal cultivo se destine al abastecimiento de determinada planta industrial y ésta constituya con la tierra una sola unidad económica, la afectación comprenderá la totalidad del complejo económico o sea tanto las tierras como las plantas de beneficio e instalaciones industriales de transformación primaria, aunque se encuentren ubicadas fuera del predio o pertenezcan a otros propietarios.

En estos casos la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural expropiará las negociaciones asumiendo la totalidad de los activos y pasivos de las empresas.

Art. 38º— La Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural podrá exceptuar total o parcialmente del régimen de afectación que establece el artículo anterior, quedando sujetos a las disposiciones generales sobre afectación, a los predios que no cuenten con plantas propias de beneficio cuando estime que sus superficies destinadas a cultivos industriales no sean indispensables para el funcionamiento económico de la planta industrial y siempre que sus propietarios no hayan sido dueños de otras tierras al veinticuatro de Mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Art. 39º— En las negociaciones agro-industriales expropiadas, se garantizará:

- a) La intangibilidad de la estructura de producción de las empresas afectadas;
- b) La continuidad de los equipos de dirección técnica y administrativa y su permanencia en condiciones por lo menos iguales a las que tuvieron en las empresas afectadas; y
- c) La adecuada participación de los obreros y empleados en la nueva estructura de la

propiedad, en el porcentaje de las utilidades de la empresa que el reglamento fije, y en la condición técnica y administrativa de las mismas, sin afectar los actuales niveles de sueldos y salarios.

Art. 40º— El Estado asumirá el pasivo de la empresa por concepto de beneficios sociales a todos los servidores de las empresas afectadas, cuyo monto será descontado de la indemnización a abonar por concepto de la expropiación.

El valor de los beneficios sociales que correspondan a todos y cada uno de los servidores de las empresas afectadas será considerado como aporte anticipado de los mismos a la sociedad agrícola de interés social de que trata el Art. 74º de la presente Ley. Los servidores que desearan no formar parte de la mencionada Sociedad, recibirán del Estado el íntegro de sus beneficios sociales en efectivo a la fecha de su renuncia.

Art. 41º— La adquisición de tierras sin aptitud agrícola, ni ganadera, sólo se realizará cuando se hallen rodeadas del área útil afectada, o cuando siendo colindantes sean necesarias para la conservación de los recursos naturales de dicha área útil afectada, aplicando previamente lo dispuesto por los Arts. 8º y 9º de la presente Ley.

Art. 42º— El Ministerio de Agricultura y Pesquería exceptuará de afectación las áreas destinadas al crecimiento urbano. Las expresadas áreas serán determinadas por el organismo competente previo informe de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural.

Cuando por razones de interés público, social o promoción urbana e industrial, declarada por la correspondiente Resolución, se utilicen tierras ocupadas por feudatarios en áreas declaradas como de expansión urbana, dichos feudatarios serán indemnizados por los siguientes conceptos:

- a) El monto del lucro cesante que fijará la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, y que no excederá del treinta por ciento (30%) del valor de la tierra; y
- b) El valor de las mejoras físicas, instalaciones, cultivos sin cosechar, plantaciones y vivienda introducidas por los feudatarios que apreciará la mencionada Dirección General, de acuerdo a las normas establecidas en la presente Ley.

La entidad expropiante abonará a los feudatarios las cantidades resultantes de la aplicación de los incisos anteriores deduciéndolas del valor de expropiación del predio.

Art. 43º— Para los predios ubicados en la región de la Selva se aplicará la legislación especial sobre la materia.

TITULO IV

Procedimiento de Afectación

Art. 44º— La ejecución de la Reforma Agraria se llevará a cabo por Zonas cuya determinación será establecida por Decreto Supremo, previo informe de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura y Pesquería.

Art. 45º— Se podrá reducir el mínimo inafectable o acordarse la afectación total de un predio ubicado dentro o fuera de Zona de Reforma Agraria en los casos especiales siguientes:

- a) Cuando el predio haya sido ocupado con anterioridad a la promulgación de la Ley 15037 por Comunidades Campesinas reconocidas, o por campesinos que individualmente hayan explotado extensiones que no excedan del triple de la unidad agrícola o ganadera familiar y siempre que en uno u otro caso, hubieran detentado por más de cinco años una superficie que en conjunto represente la cuarta parte del área útil del predio, cuando menos; o
- b) Cuando existan condiciones contraídas a la legislación laboral en las relaciones de trabajo, así calificadas por el Ministerio de Trabajo.

En los casos a que se refiere el presente artículo, la afectación será acordada por Decreto Supremo aprobado por el Consejo de Ministros si el predio se encuentra ubicado fuera de Zona de Reforma Agraria.

Art. 46º— El Poder Ejecutivo, a solicitud de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, le adjudicará a título gratuito los predios del dominio privado del Estado, a que se refiere el Art. 12º de la presente Ley sin necesidad de que se encuentren ubicados en Zona de Reforma Agraria.

En caso de que estuviesen gravados o produjesen una renta destinada al sostenimiento de alguna obra o servicio privado de finalidad social, la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, redimirá la carga o gravamen existente en Bonos de la Deuda Agraria.

Art. 47º— La Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, determinará, tratándose de predios de propiedad de personas jurídicas de derecho público interno, las extensiones directamente conducidas que se encuentren dedicadas a fines de enseñanza, asistencia social, fomento agropecuario e investigación a nivel superior. El área restante deberá ser transferida a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural por la persona jurídica propietaria del predio, dentro de los treinta días siguientes de la solicitud, que en tal sentido le formule dicha Dirección General sin que

sea necesario que el predio se encuentre en Zona de Reforma Agraria, debiendo procederse a extender las correspondientes escrituras públicas de traslación del dominio.

La valorización y pago de los predios transferidos, así como la redención de las cargas, gravámenes u obligaciones que pesasen sobre ellos, se efectuará con arreglo a las disposiciones de la presente Ley.

Art. 18º— Cuando los poseedores de los predios del Estado o de personas jurídicas de derecho público interno, afectados con fines de Reforma Agraria, se negaren a entregarlos a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, ésta podrá solicitar judicialmente su entrega, bajo inventario. El Juez estará obligado, bajo responsabilidad, a otorgar la inmediata posesión sin admitir recurso alguno destinado a detenerla o paralizarla. Los funcionarios públicos o representantes legales de personas de derecho público interno, que de cualquier modo intentaren frustrar o desconocer la afectación y toma de posesión, serán sancionados con el doble de la pena señalada por el Art. 321º del Código Penal.

Art. 49º— El término de los contratos de arrendamiento de predios rústicos de dominio privado del Estado o de personas jurídicas de derecho público interno caducará sin lugar a indemnización al declararse su afectación para fines de Reforma Agraria.

Art. 50º— Declarada una Zona de Reforma Agraria las traslaciones de dominio de los predios rústicos de dominio privado se ajustarán al siguiente procedimiento.

- a) La Dirección Zonal de Reforma Agraria y Asentamiento Rural hará saber al público y a los propietarios la iniciación del procedimiento de afectación en la Zona, para que éstos dentro del plazo de 60 días, contados a partir de la notificación formulen declaradas juradas sobre predios rurales de que sean dueños, dentro de territorio de la República, consignando los datos y especificaciones que indiquen los formularios elaborados para el efecto, presentando los títulos de propiedad y planos respectivos. La notificación se efectuará mediante publicación por 3 veces en el periódico que publica los avisos judiciales de la capital del Departamento donde se encuentren ubicados los predios, por carteles que se fijarán en el local del Concejo Provincial y Distrital correspondiente y por cualquier otro medio de publicación a su alcance;
- b) Transcurrido el plazo señalado se procederá a estudiar la titulación y demás documentos presentados y se verificará el plano o planos presentados por cada declarante realizándose los estudios técnicos pertinentes, cuantificando y señalando el área sujeta a afectación. En caso de no haberse

presentado planos, éstos serán levantados a costa de los obligados, deduciéndose su costo del monto de la valorización de las tierras afectadas;

c) El plano de afectación será replanteado sobre el terreno para los ajustes a que hubiere menester, procurando que las áreas inafectables de los predios correspondan a las edificaciones y a las áreas contiguas y que, en general, dichas superficies permitan la continuación o constitución de unidades económicas de explotación. En lo posible se tenderá a que entre el área afectada y la que quede en poder del propietario se distribuyan tierras de calidad y condiciones semejantes. Si como consecuencia de una afectación parcial se dificultare seriamente las posibilidades de explotación del resto del predio o de una parte determinada, el propietario podrá solicitar que se afecte todo el predio o la parte correspondiente, según el caso;

d) Cuando el propietario sea dueño de otros predios ubicados fuera de la Zona de Reforma Agraria el mínimo inafectable se ubicará en éstos.

En caso de que por aplicación del Art. 24º el área sujeta a afectación exceda de la superficie de los predios del mismo propietario ubicados en la Zona, la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural podrá reservarse el derecho de efectuar la afectación del saldo de las otras Zonas cuando lo estime oportuno;

e) El plano de afectación será puesto en conocimiento del público y de los interesados por medio de carteles que se fijarán en el predio y en el local del Concejo Provincial y Distrital correspondiente y en los domicilios que los propietarios hubieran señalado dentro de la sede de la Dirección Zonal;

f) Dentro del plazo de 15 días contados a partir de la notificación a que se refiere el inciso anterior, el propietario podrá formular observaciones sobre la Región a que pertenezca el predio o sobre el área sujeta a afectación o solicitar la ampliación del límite de inafectabilidad;

g) La Dirección Zonal de Reforma Agraria y Asentamiento Rural dictará la resolución correspondiente, la que será puesta en conocimiento de los interesados en la forma prevista en el inciso e). Los propietarios afectados, dentro del plazo de 10 días contados a partir de la notificación, tendrán derecho de apelación ante la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural por la calificación del predio y errores materiales que contenga el plano de afectación. Absuelto el grado, el Poder Ejecutivo aprobará el plano definitivo de a-

fectación mediante Decreto Supremo refferendado por el Ministro de Agricultura y Pesquería, que será publicado en el Diario Oficial.

Art. 51º— Los propietarios de predios afectados están obligados a permitir las inspecciones y mensuras que deben practicar los peritos de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural conforme al artículo anterior, bajo apercibimiento de empleo de la fuerza pública.

Asimismo, el propietario que omita la presentación de la declaración jurada a que se refiere el inciso a) del artículo anterior, o la formule con datos falsos o inexactos, u omitiese alguno, será sancionado con multa hasta del cincuenta por ciento (50%) del valor de la afectación sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

La carga de la prueba sobre hechos que determinen la rectificación del área sujeta a afectación, la calificación del predio, la ampliación del límite inafectable o sobre cualquier observación del propietario, corresponderá a éste

La Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural y el Tribunal Agrario, no aceptarán observaciones ni recurso alguno de personas que no tengan inscrito su derecho en el Registro de Propiedad Inmueble o lo acredite fehacientemente por otro medio de derecho.

Art. 52º— Agotada la vía administrativa de afectación con la publicación del Decreto Supremo a que se refiere el inciso g) del Art. 50º de la presente Ley, la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural notificará al propietario para que dentro del plazo de 15 días de la notificación, cumpla con lo resuelto, bajo apercibimiento de hacerlo cumplir por la vía judicial.

En caso de existir cosecha pendiente o ganado, la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural podrá ampliar el plazo prudencialmente hasta su recojo o traslado, respectivamente.

Con la misma notificación se hará conocer al propietario la valorización del área afectada y forma de pago, así como el monto de la indemnización.

Art. 53º— En caso que el propietario se negare a cumplir lo resuelto, dentro del plazo señalado por el artículo anterior, la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural solicitará ante el Juez de Tierras respectivo, o en su defecto, ante el Juez de Primera Instancia de la Provincia, la inmediata posesión de las tierras, bajo inventario y depositará con la demanda, el valor de la indemnización a la orden del Juez. Cumplidos los requisitos que señala este artículo,

el Juez estará obligado a otorgar la inmediata posesión, fijando los plazos para el cumplimiento de las normas que establece el segundo acápite del artículo anterior, sin perjuicio del inventario correspondiente.

Son asuntos de vacaciones judiciales los procedimientos de expropiación con fines de Reforma Agraria.

Art. 54º— Ejecutada la diligencia de posesión el Juez notificará la valorización al propietario, quien podrá observarla dentro de tercero día, únicamente en cuanto se refiere al exceso o disminución que haya tenido el valor del predio expropiado por mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la valuación oficial, o la de declaración del auto-avalúo, según sea el caso.

A dicha observación adjuntará el peritaje en que se funda, sin el cual será rechazado de plano.

El avalúo se llevará a cabo aplicando las normas sobre valorización de la presente Ley y su Reglamentación, del siguiente modo:

El Juez fijará a las partes el término de tres días para que designe, cada una, el respectivo perito, bajo apercibimiento de designarlos en rebeldía si no lo hacen. También les prevendrá para que designen de común acuerdo un tercer perito para el caso de discordia y si no lo nombran, será designado por el Juez.

Los peritos presentarán su dictamen en el término máximo de quince días. Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que debe nombrarlo y los del tercero por ambas.

Art. 55º— Si los peritos estuvieren de acuerdo, el Juez de plano fijará la indemnización. En caso de disconformidad llamará al tercero para que, dentro del plazo señalado en el artículo anterior, emita su dictamen. Presentado éste, el Juez resolverá dentro de tercero día, bajo responsabilidad. Contra la resolución que fije el monto de la indemnización no cabrá recurso alguno y se procederá al otorgamiento de la escritura respectiva que será firmada por el interesado dentro de tercero día de notificada o en su rebeldía por el Juez.

Art. 56º— Extendida la escritura de traslación de dominio, el Juzgado ordenará que se entregue al expropiado el monto de la indemnización previa la presentación de un certificado de gravámenes, siempre que de éste resulte que el predio se encuentra libre de toda responsabilidad y la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural no haya manifestado discrepancia con la indemnización fijada, dentro del plazo de ocho días que le fuera notificada la Resolución a que se refiere el artículo anterior. En el caso de discrepancia, el Juzgado ordenará se entregue

al expropiado el monto de la indemnización que fue consignada al momento de plantearse la demanda de expropiación, o que fuera fijada por el perito de la Reforma Agraria, quedando la diferencia a resultas de la acción contradictoria a que se refiere el Art. 60º de la presente Ley. Si las tierras afectadas adeudan impuestos, ellos se cancelarán tomando igual suma de la parte del precio que se pague.

En caso que la afectación comprenda la totalidad del predio, el Juzgado no ordenará la entrega hasta que el propietario acredite el pago de los beneficios sociales a sus servidores.

Art. 57º— Si un predio tiene hipoteca u otros gravámenes, el Juez dispondrá que el monto de la indemnización se aplique a la cancelación de la hipoteca o gravámenes hasta donde alcanzare, y el saldo, si lo hubiere, se entregará a los propietarios, salvo que el acreedor se reserve el derecho de hacerlo valer sobre otro bien del deudor. Si apareciera demanda contra el fundo o embargo o cualquiera otra anotación judicial, el Juez ordenará que se retenga la consignación para que sobre ella se haga efectiva la responsabilidad anotada. En todo caso, mandará cancelar los gravámenes o cargas a fin de que el predio pase a dominio de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural libre de toda responsabilidad.

Art. 58º— Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, y en caso de pesar sobre el predio expropiado hipoteca u otros derechos reales o de garantía, la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural está facultada para convenir con el titular del derecho y con el propietario:

- a) La reducción de la garantía a la parte no adquirida; o
- b) La cancelación total del gravamen con cargo a la indemnización, en cuyo caso el acreedor deberá aceptar el pago de su crédito aunque no haya vencido el plazo estipulado en el contrato; o
- c) La distribución del monto de la deuda más los intereses pendientes, entre la parte del predio que se adquiera y la que conserve para sí el propietario, conforme al valor de cada una, sustituyendo la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural al deudor en la proporción que corresponda, siempre que el acreedor sea un Banco Estatal, en cuyo caso quedan autorizados para mantener como parte de su cartera los créditos por ellos otorgados.

Art. 59º— Ninguna acción judicial podrá obstruir, detener o paralizar el procedimiento de expropiación. El Juez, bajo responsabilidad, no admitirá en el proceso intervencio-

nes del propietario o de los ocupantes del predio o de los peñeros, que no sean las precisas que autoriza esta Ley.

Los poseedores del predio expropiado, distintos del propietario que, por razón de contrato de arrendamiento a plazo fijo o por haber realizado mejoras en el bien, o por cualquier otro concepto, estimasen tener algún derecho sobre el monto de la indemnización que se acuerde al propietario, podrán, en cuerda separada, iniciar su acción ante el Juez que conoce de la expropiación.

Art. 60º— La Resolución que ponga fin al procedimiento de afectación o al de expropiación, solamente podrá ser impugnada ante el fuero privativo, respecto a la cuantía de la afectación o de la indemnización acordada y, exclusivamente, para que se abone al propietario el mayor valor a que tuviere derecho, mas no para la devolución o reposición de la tierra afectada. La demanda respectiva no es inscribible en los Registros Públicos. La Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural también podrá impugnar de la misma manera la tasación final efectuada. La demanda deberá ser interpuesta dentro del plazo de tres meses de dictada la Resolución a que se refiere el Art. 57º de esta Ley, debiendo estar recaudada con el testimonio de la escritura de transferencia, suscrita por el demandado o por el Juez, sin cuyo requisito será rechazada de plano, bajo responsabilidad.

Art. 61º— Cuando se afecten negociaciones, la Dirección de Reforma Agraria y Asentamiento Rural la someterá a intervención. La medida será dictada y ejecutada administrativamente con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario. La intervención se puede convertir en administración cuando sea obstaculizada o cuando la administración resulte necesaria.

Art. 62º— En lo que no esté previsto en la presente Ley, será de aplicación lo dispuesto en la Ley 9125 y sus modificaciones.

TITULO V

De la Valorización

Art. 63º— El valor que se fijará como justiprecio de las tierras, construcciones, instalaciones y demás partes integrantes expropiadas, será el de la valuación oficial efectuada por la Dirección General de Contribuciones para la confección del Padrón Predial.

Mientras se confecciona el Padrón Predial se considerará como justiprecio:

a) Para los predios explotados directamente, el valor indicado en el auto-avalúo efectuado por el propietario para los efectos del pago del impuesto sobre el valor de la propiedad rural correspondiente al año 1988

El exceso o disminución que haya tenido el valor del predio expropiado por mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la declaración del auto-avalúo o de la valuación oficial correspondiente al año 1968 para los efectos del pago del impuesto sobre el valor de la propiedad rural, será el único que estará sujeto a operaciones periciales.

En caso de que el propietario no hubiere presentado declaración, se considerará para los predios conducidos directamente el valor fijado en la última transferencia de dominio a título gratuito u oneroso sobre el cual se hubiere pagado el impuesto correspondiente.

- b) Para los predios explotados por arrendatarios u otros agricultores no propietarios en extensiones que superen al triple de la unidad agrícola familiar, promediando el valor que resulte de capitalizar al seis por ciento (6%) la renta líquida sobre la que se pagó impuesto a la renta predial durante los últimos tres años anteriores a la fecha de la valorización.
- c) Para los predios explotados por feudatarios u otros agricultores no propietarios en extensiones que no excedan al triple de la unidad agrícola familiar, promediando el valor que resulte de capitalizar al nueve por ciento (9%) la renta líquida sobre la que se pagó impuesto a la renta predial durante los últimos tres años anteriores a las fechas de la valorización.

La Dirección General de Contribuciones y los Concejos Municipales proporcionarán dentro del plazo de quince días de solicitada por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, la información a que hace referencia el presente artículo.

Art. 64º— Cuando se practique la valorización de predios de propiedad de personas exoneradas del pago del impuesto al valor de la propiedad predial y/o el de la renta predial, ésta se efectuará del siguiente modo:

- a) Para el caso de predios explotados directamente, se capitalizará al seis por ciento (6%) anual la renta líquida promedio obtenida en los tres últimos años anteriores a la fecha de la valorización de acuerdo con los libros de contabilidad que deberá presentar el propietario.
- b) Para el caso de predios explotados por arrendatarios u otros agricultores no propietarios en extensiones que superen el triple de la unidad agrícola familiar, se capitalizará al seis por ciento (6%) anual la renta líquida promedio obtenida en los últimos tres años anteriores a la fecha de la valorización, de acuerdo a los correspondientes contratos y/o libros de contabilidad que deberá presentar el propietario.

e) Para el caso de predios explotados por feudatarios u otros agricultores no propietarios en extensiones inferiores al triple de la unidad agrícola familiar, se capitalizará al nueve por ciento (9%) anual la renta líquida promedio obtenida en los últimos tres años anteriores a la fecha de la valorización de acuerdo con los correspondientes contratos y/o libros de contabilidad que deberá presentar el propietario.

Art. 65º— El ganado y plantaciones permanentes serán valorizados por separado. La valorización se hará teniendo en cuenta los precios promedios de plaza, la producción en su caso, los datos que figuren en la contabilidad del propietario y el costo de instalación, según sea el caso.

Cuando se afecten predios ganaderos, la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, está autorizada para adquirir por compra-venta, el ganado existente en el predio o en la parte afectada del mismo, considerando la capacidad forrajera de los pastos.

El valor de las maquinarias y la parte de los edificios construidos para adaptarlos a dicha maquinaria y que en caso de ser separadas estos pierdan su valor o sufran grave deterioro que los haga inutilizables, será el valor castigado que figura en los libros de contabilidad de la empresa.

TITULO VI

De las Adjudicaciones

Art. 66º—La adjudicación de las tierras obtenidas para la Reforma Agraria se efectuará de acuerdo a las normas contenidas en la presente Ley.

Art. 67º—Las adjudicaciones serán hechas en propiedad por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural en favor de campesinos sin tierras o que las posean en cantidad insuficiente. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 211º de la Constitución del Estado, gozarán de la misma preferencia las Comunidades Campesinas, así como las Cooperativas y las Sociedades Agrícolas de interés social, en su caso.

Art. 68º—Las negociaciones y predios rústicos expropiados podrán ser administrados temporalmente antes de su adjudicación por Comités Especiales, los que estarán integrados por dos representantes del Ministerio de Agricultura y Pesquería, uno de los cuales lo presidirán, un Representante del Banco de Fomento Agropecuario, un Representante del Banco de Fomento Industrial, dos representantes de los trabajadores del predio o empresa expropiada elegidos por ellos de modo que señale el Reglamento y un representante por cada una de las entidades cuya intervención el Ministerio de Agricultura y Pesquería es

time conveniente en cada caso. Los miembros de los Comités Especiales serán nombrados por Resolución Suprema.

Art. 69º—Los Comités Especiales tienen la finalidad específica de administrar temporalmente las tierras, ganado y demás bienes de fundos ubicados en Zonas de Reforma Agraria que hayan sido materia de expropiación conforme a la Ley Nº 15037, y a la presente, en tanto estos bienes puedan ser adjudicados a las Comunidades o Cooperativas de Campesinos u otras formas asociativas que se constituirán de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74º de la presente Ley; e intervenir en la elaboración y ejecución de los proyectos para el asentamiento de las personas beneficiarias de las tierras afectadas y para el mejor uso de los bienes expropiados.

Art. 70º—Los Comités Especiales serán constituidos en cada caso por Resolución Suprema expedida por el Ministerio de Agricultura y Pesquería y tendrán personería legal para celebrar toda clase de operaciones civiles y comerciales que demande el cumplimiento de sus funciones.

Art. 71º—Son atribuciones de los Comités Especiales las siguientes:

- a) Administrar, con las facultades que les asigna la presente Ley, las tierras y demás bienes que hayan sido materia de expropiación con fines de Reforma Agraria, mientras dure el proceso de adjudicación a las Comunidades o Cooperativas Agropecuarias que se constituyan de acuerdo a la Ley de la materia.
- b) Administrar los fondos especiales que le sean asignados por el Estado o que proporcionen las instituciones integrantes para atender los gastos de operación.
- c) Comparecer en cualquier proceso judicial o administrativo relacionado con los actos y contratos en el ejercicio de la administración.
- d) Vender directamente en las condiciones que estime más convenientes, los productos, frutos, semovientes y demás bienes muebles materia de la administración.
- e) Contratar el personal de empleados y obreros necesarios para el mantenimiento de la eficiencia de la explotación, los que quedarán sometidos al régimen de servidores particulares y legislación obrera.
- f) Formular balances anuales y Estado de Ganancias y Pérdidas y al término de sus funciones el Balance de liquidación correspondiente.

Art. 72º—Los Comités Especiales funcionarán durante el plazo que se fije en la respectiva Resolución Suprema.

Art. 73º—Los Comités Especiales asumirán de inmediato las funciones que les asignen debiendo ellos proponer al Ministro de Agri-

cultura y Pesquería, en el plazo de treinta días de iniciadas las operaciones, su proyecto de reglamento interno para su aprobación por Resolución Ministerial.

Art. 74º—Las adjudicaciones de tierras, ganado, cultivos, instalaciones, equipos y otros en las Zonas de Reforma Agraria, podrán hacerse a favor de Sociedades Agrícolas de interés social que se registrarán por los principales básicos de las sociedades de personas. Solamente podrán ser socios de las Sociedades Agrícolas las personas naturales que reúnan los requisitos para ser beneficiarios de la Reforma Agraria, las Cooperativas y las Comunidades Campesinas conjunta o indistintamente, solas o con el Banco de Fomento Agropecuario y/o el Banco de Fomento Industrial u otras entidades públicas vinculadas al proceso de Reforma Agraria en el caso en que fuere necesario. En cada caso, el Ministerio de Agricultura y Pesquería aprobará la constitución aportes de los socios y estatutos de dichas sociedades, mediante Resolución Suprema, la que será título suficiente para la inscripción de la sociedad en el Libro de Sociedades Civiles del Registro de Personas Jurídicas correspondientes. Las mismas Sociedades podrán administrar tierras comunales y otros bienes que se exploten conjuntamente con las tierras adjudicadas o realizar actividades que faciliten la comercialización o industrialización de productos agropecuarios.

Art. 75º—Cuando las adjudicaciones se realicen a favor de Sociedades Agrícolas de interés social, el derecho de propiedad corresponderá a dicha Sociedad como persona jurídica.

El Reglamento establecerá el régimen de indemnizaciones a que den lugar los decesos y retiros de socios que deseen abandonar la empresa, así como el régimen de reinversiones por concepto de reparto de utilidades.

Art. 76º—Tratándose de tierras ocupadas al momento de la afectación por feudatarios y pequeños arrendatarios, éstos tendrán prioridad absoluta para la adjudicación de las tierras que estuvieren trabajando. Cuando haya excesivo fraccionamiento o fragmentación de las unidades agrícolas y el Ministerio de Agricultura y Pesquería decida efectuar la reparcelación de las tierras, los feudatarios y pequeños arrendatarios que resulten excedentes mantendrán el derecho de prioridad absoluta para la adjudicación en la misma Zona o en los proyectos de colonización más próximos a ésta.

Cuando se trate de parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad que conduzcan parcelas colindantes inferiores a la unidad agrícola familiar, éstas se acumularán en unidades agrícolas familiares, adjudicándose cada unidad a favor del familiar que designen los interesados, y si no

fuera posible el acuerdo, la solución corresponderá a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural.

Art. 77º—Las adjudicaciones serán hechas únicamente a Cooperativas, Comunidades Campesinas, Sociedades Agrícolas de interés social y personas naturales previamente calificadas, unas y otras, por la Dirección General de la Reforma Agraria y Asentamiento Rural. Podrá adjudicarse tierras en común a grupos de campesinos que se obliguen a constituir la respectiva Cooperativa o Sociedad Agrícola de interés social dentro del plazo que se le señale. La modalidad de la adjudicación será determinada por la misma Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural atendiendo a las características sociológicas de los grupos campesinos, la economía de la Zona, la calidad de la tierra y el tipo de explotación agrícola o ganadera establecida o por establecerse.

Artículo 78 —Cuando las adjudicaciones sean hechas a personas naturales el asentamiento de los adjudicatarios se realizará en unidades agrícolas familiares.

Art. 79º—Se define la unidad agrícola familiar como la superficie de tierras que, trabajadas directamente por el agricultor y los miembros de su familia en condiciones técnicas de eficiencia, reúna además los siguientes requisitos:

- a) Absorber toda la fuerza de trabajo de la familia y no requerir el empleo de mano de obra extraña, salvo en determinados períodos de la campaña agrícola y en proporción no mayor de la cuarta parte de la capacidad de trabajo anual de la familia;
- b) Proporcionar al agricultor un ingreso neto suficiente para el sostenimiento de su familia y cumplir con las obligaciones correspondientes a la compra de la parcela y acumular cierto margen de ahorro.

Los lotes que se adjudiquen como unidad agrícola familiar son indivisibles.

La superficie de tierra para la constitución de una unidad ganadera familiar, en los casos que ésta preceda, será fijada por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso b) de este artículo.

Art. 80º— La superficie de la unidad agrícola familiar será determinada para cada Zona por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, tomando como base la fuerza de trabajo de la familia tipo expresada en unidades laborales, así como la capacidad económica de cada clase de tierra.

Art. 81º— Las adjudicaciones se efectuarán con arreglo a proyectos integrales de asentamiento rural preparados por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, cuando así lo justifique el número de ad-

judicatarios establecidos y en todo los casos de adjudicación de tierras afectadas que hayan alcanzado un nivel apreciable de productividad.

Art. 82º— Se entiende por asentamiento rural el establecimiento organizado de grupos de agricultores en las unidades agrícolas consideradas en la presente Ley que comprende la prestación a dichos grupos de asistencia técnica, y crediticia durante el plazo necesario para que lleguen a desenvolverse por sus propios medios.

Art. 83º— Las adjudicaciones se efectuarán mediante contrato de compra-venta, con reserva de dominio, por el precio que se fije en función de la capacidad económica de la unidad agrícola materia de la adjudicación.

El precio de venta se pagará en 20 anualidades contadas desde la fecha de la adjudicación, pudiendo el adjudicatario cancelar el valor en menor plazo. La Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural queda facultada para acordar, en casos especiales, un número de años muertos, que en ningún caso podrá ser mayor de cinco, así como para establecer la tasa de interés que devengarán los saldos pendientes.

El precio de venta de unidades de mediana propiedad a favor de personas naturales será pagado en armadas anuales que en ningún caso podrán ser inferiores al monto de la merced conductiva que hubiera estado abonando el adjudicatario.

Los contratos de compra-venta que otorgue la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural podrán celebrarse por documento privado con firmas legalizadas y constituirán título suficientes inscribibles en los Registros Públicos y los certificados que otorguen éstos tendrán la misma validez que los testimonios de escritura pública para todos los efectos.

Art. 84º— Para ser admitido como postulante para la adjudicación de Unidades Agrícolas Familiares, se requiere:

- a) Ser peruano;
- b) Tener no menos de 18 años de edad o capacidad civil;
- c) Ser jefe de familia;
- d) Ser campesino;
- e) No ser propietario de tierras o serlo en superficie inferior a la de la unidad agrícola familiar. En este último caso tendrá la obligación de enajenarlos a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, siempre que ésta lo requiera; y
- f) Residir de preferencia en el predio de la adjudicación o en lugar vecino.

Art. 85º— La selección de adjudicación será hecha por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural mediante siste-

ma de sorteo entre quienes reúnan los requisitos del artículo anterior.

Art. 86º— Los adjudicatarios se comprometerán contractualmente a cumplir las siguientes condiciones esenciales:

- a) Trabajar la tierra en forma directa;
- b) Tener su vivienda en un lugar compatible con la explotación personal de las tierras;
- c) No vender, gravar, ni transferir por ningún concepto sus derechos sobre la unidad adjudicada, sin autorización de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, antes de haber cancelado su precio;
- d) Contribuir personal o económicamente en forma proporcional a los labores y servicios de interés común;
- e) Pagar a su vencimiento las cuotas o amortización por la compra de la unidad adjudicada y cumplir las obligaciones que contraigan con las instituciones autorizadas por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural;
- f) Pertener a una cooperativa o sociedad de interés social, cuando al momento de la adjudicación se ha establecido la obligación de integrarla; y
- g) Acatar las directivas de carácter técnico administrativo que imparta la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural.

Art. 87º— El incumplimiento de las obligaciones contractuales anteriores será causal suficiente para que la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural declare la rescisión del contrato respectivo.

Igualmente procederá la rescisión cuando el adjudicatario adeude dos anualidades consecutivas.

La Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural declarará la rescisión del contrato respectivo por las causales antes citadas y notificará al adjudicatario para que desocupe la parcela. El adjudicatario podrá recurrir ante el fuero agrario dentro de los 30 días útiles siguientes a la notificación. Cuando la rescisión se produzca por falta de pago, el adjudicatario podrá abonar las anualidades que adeuda dentro del término antes indicado, quedando sin efecto la rescisión.

Ordenada la desocupación, el adjudicatario tendrá derecho a la devolución de las amortizaciones y al valor de las mejoras por él efectuadas, deduciendo previamente las deudas que tuviere por préstamos otorgados por las Instituciones de crédito del Estado, así como la merced conductiva calculada por el tiempo que hubiere conducido la parcela.

Art. 88º— Cuando falleciera el adjudicatario de una unidad agrícola familiar sin haber cancelado su precio, caducará el contrato de compra-venta, considerándose lo que hubiera

abonado aquel como la merced conductiva por el tiempo que hubiera conducido la parcela y, en tal caso la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural adjudicará gratuitamente la misma a la cónyuge o compañera permanente y a los hijos menores de 18 años, quienes estarán obligados a liquidar el condominio cuando el último de los hijos cumpla 18 años de edad, o adquiera capacidad civil.

Art. 89º— Tratándose de unidades agrícolas inferiores a la familiar, la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural autorizará su transferencia sólo si se hace a favor de un adjudicatario cuya parcela sea inferior a la unidad agrícola familiar aún antes de haber sido cancelado su precio.

Art. 90º— Excepcionalmente, en casos donde existiesen minifundistas y las tierras disponibles no fueran suficientes para dotar a los campesinos de unidades agrícolas familiares, se procederá a adjudicarlas a grupos de agricultores sin tierras, aún cuando el conjunto total de éstas fuera inferior a las unidades agrícolas familiares que corresponderían.

TITULO VII

De la Asistencia Técnica y Crediticia

Art. 91º— Los beneficiarios de la Reforma Agraria tendrán preferencia en la prestación de la asistencia técnica y crediticia que otorgue el Estado a través del Ministerio de Agricultura y Pesquería y otros organismos estatales paraestatales, quienes estarán obligados a prestar su colaboración en los campos que sea de su competencia. El orden de prioridad será el siguiente: Cooperativas, Comunidades Campesinas, Sociedades Agrícolas de interés social, pequeños y medianos adjudicatarios.

Art. 92º— Declarada una Zona de Reforma Agraria, la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural en coordinación con la Oficina Sectorial de Planificación Agraria y Pesquería, formulará el plan de desarrollo de dicha Zona, incluyendo los programas de investigación, extensión, fomento, crédito, defensa, comercialización y otros que necesariamente complementarán las acciones del cambio en la estructura de la tenencia de la tierra.

Art. 93º— Para los fines del otorgamiento de créditos dentro de las Zonas y áreas de Reforma Agraria, la Banca Estatal observará el siguiente orden de prioridades:

- a) Las solicitudes de las cooperativas formadas por beneficiarios de la Reforma Agraria;
- b) Las solicitudes de las comunidades campesinas;
- c) Las solicitudes de los demás beneficiarios de la Reforma Agraria;

d) Las solicitudes de los pequeños y medianos propietarios; y

e) Las solicitudes de los propietarios y arrendatarios no comprendidos en los incisos anteriores.

Art. 94º— El Ministerio de Agricultura y Pesquería destinará anualmente en su presupuesto una suma acorde con la magnitud y naturaleza de los proyectos que tenga en curso, destinada a la constitución e incremento de un Fondo de Fideicomiso en el Banco de Fomento Agropecuario, para el otorgamiento de préstamos denominados "Créditos de Reforma Agraria". La administración de estos Créditos y del Fondo se hará por un Consejo integrado por tres representantes del Ministerio de Agricultura y Pesquería, uno de los cuales será funcionario de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, y dos del Banco. Las normas sobre las modalidades de estos préstamos, en lo que se refiere a documentación legal, montos, plazos, intereses, garantías y demás condiciones, serán establecidas por el Consejo del Fondo.

Art. 95º— El Ministerio de Agricultura y Pesquería, en coordinación con las autoridades competentes, propiciará la formación de técnicos de mando intermedio y de líderes campesinos, para promover la organización de cooperativas y sociedades de interés social.

Art. 95º— El Ministerio de Agricultura y Pesquería, en coordinación con las autoridades competentes, propiciará la formación de técnicos de mando intermedio y de líderes campesinos, para promover la organización de cooperativas y sociedades de interés social.

Art. 96º— El Estado organizará el seguro agropecuario para cubrir los riesgos de sequía, heladas y otras calamidades, garantizando a los agricultores el monto de las inversiones efectuadas en las explotaciones agropecuarias cuando éstas se pierdan parcial o totalmente. Para este fin los Ministerios de Economía y Finanzas y Agricultura y Pesquería, designarán una Comisión que en el plazo de ciento ochenta días a partir de la publicación de la presente Ley, presentará el proyecto respectivo.

Art. 97º— Las Cooperativas constituidas por beneficiarios de la Reforma Agraria u otros pequeños agricultores, sociedades agrícolas de interés social y comunidades campesinas tendrán prioridad para exportar directamente su propia producción o la de sus asociados a los mercados internos que paguen los mejores precios, siempre que esté cubierto el mercado interno.

TITULO VIII

Del Minifundio

Art. 98º— A partir de la fecha de promulgación de la presente Ley, queda prohibida la partición de un predio rural en extensiones

menores a las señaladas para la unidad agrícola familiar, las que en ningún caso podrán ser inferiores a tres hectáreas. Por consiguiente, se considerarán como indivisibles para todos los efectos legales, los predios rústicos de una extensión superficial cuya partición dé como resultado una o más unidades con menos de tres hectáreas.

Art. 99º—Con el propósito de corregir la extrema división de la propiedad rural y la excesiva dispersión de las parcelas, las acciones de integración del minifundio tendientes a la consolidación de las unidades agrícolas familiares, se llevará a cabo:

- a) Por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural a iniciativa propia o a petición de los minifundistas interesados;
- b) Por acción directa de los minifundistas.

Art. 100º—Un reglamento que será aprobado por Decreto Supremo determinará las condiciones en que podrán realizarse las ventas, permutas y demás actos relativos a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 101º—El Banco de Fomento Agropecuario del Perú y el Banco Central Hipotecario financiarán mediante préstamos a largo plazo las acciones a que se refiere el presente título.

Art. 102º—Con el objeto de construir Unidades Agrícolas de superficie adecuada que permitan elevar el nivel de vida de los campesinos en las áreas de minifundio, la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural realizará acciones de Concentración Parcelaria y Reordenamiento Rural. Mediante estas acciones se procurará:

- a) Asignar a cada propietario en un solo lote o si esto no fuera posible, en un reducido número de lotes, una superficie equivalente en clase de tierra a la de las parcelas que anteriormente poseía;
- b) Reunir en cuanto sea conciliable con lo señalado en el inciso anterior, las parcelas cultivadas por un mismo agricultor, inclusive cuando pertenezcan a distintos propietarios;
- c) Aumentar la extensión de las pequeñas parcelas cuya explotación resulte antieconómica y dar a las nuevas parcelas acceso a las vías de comunicación;
- d) Complementar las acciones anteriores con la reducción al máximo posible de la dispersión actual de la población rural.

Art. 103º—En los juicios de división y partición de predios rústicos, los Juzgados de Primera Instancia solicitarán informe a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural sobre la extensión superficial de la Unidad Agrícola Familiar determinada para el valle en que esté ubicado el predio rústico materia de la división y partición en

observancia de lo dispuesto por el artículo 98º de la presente Ley.

Art. 104º—En caso de fallecimiento del propietario de una Unidad Agrícola Familiar, heredará el predio el sucesor designado en el testamento, siempre que trabaje directamente la tierra. A falta de testamento, los herederos designarán al adjudicatario; si no fuera posible este acuerdo, la elección del adjudicatario corresponderá a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, entre los herederos que reúnan los requisitos de ley.

Art. 105º—Los herederos que no resulten adjudicatarios del precio tendrán un derecho crediticio, por el importe de la cuota hereditaria correspondiente, contra el adjudicatario.

El Banco de Fomento Agropecuario del Perú organizará un régimen que permita al adjudicatario financiar el cumplimiento de las obligaciones emergentes de la partición.

Art. 106º— Cuando no haya heredero hábil para ser titular de la unidad agrícola o, de haberlos no estén dispuestos a la explotación de la parcela, o no se presenten ante la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, en el término de un año, ésta procederá de conformidad con lo establecido en el Art. 87º.

Art. 107º— En las zonas donde haya proliferado la extrema división de la tierra en parcelas inferiores a la Unidad Agrícola Familiar, se determinará la población marginal para dotarla de tierras en los proyectos de Asentamiento Rural y Colonización que realice el Estado, preferentemente en las zonas inmediatas o cercanas a la región donde se efectúe la concentración parcelaria.

TÍTULO IX

Parcelaciones por Iniciativa Privada

Art. 108º— El Estado propiciará la parcelación de predios rústicos por iniciativa privada, siempre que se efectúe con la aprobación y bajo control de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, de acuerdo al correspondiente Reglamento.

Cuando las ventas se efectúen a los precios y plazos señalados en el Título de Adjudicaciones de la presente Ley, la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural garantizará su pago.

Art. 109º— La Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural podrá aplazar o denegar la aprobación de los proyectos de parcelación que interfiera sus propios programas.

En las zonas declaradas de Reforma Agraria las parcelaciones por iniciativa privada se efectuarán sobre el área inafectable.

Aprobada la parcelación, la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural vigilará su cumplimiento, recabando copia de los contratos de compra-venta.

Art. 110º— La parcelación de un predio rústico no podrá hacerse en extensiones inferiores a la de la unidad agrícola y/o ganadera familiar ni superiores a los mínimos inafectables.

Cuando menos la mitad de la superficie será parcelada en unidades que no excedan al triple de la unidad agrícola familiar y el resto en unidades que no excedan al mínimo inafectable.

Art. 111º— La parcelación de un predio ocupado por feudatarios podrá efectuarse sólo cuando a éstos se les transfiera, además de las tierras que conducen, la extensión necesaria para completar una superficie no menor a la de la unidad agrícola y/o ganadera familiar determinada para la Zona.

Los contratos de transferencia de parcelas cuyas superficies no excedan al triple de la unidad agrícola y/o ganadera familiar están exonerados del pago de impuestos, siempre que los compradores cumplan con los requisitos establecidos en el Art. 84º. Asimismo, está exonerada la transferencia de parcelas a campesinos que las adquieran para constituirse en Cooperativas Agropecuarias o en Sociedades Agrícolas de interés social, cuando sus miembros cumplan las condiciones estipuladas en el artículo anteriormente citado.

Art. 112º— Las Fundaciones que por imperativo de sus estatutos estuvieran prohibidas de vender predios rurales de su propiedad, que sean autorizadas a parcelarlos, con aprobación de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, en venta directa, con la obligación de destinar el producto de la venta a fines para los que fueron constituidas.

Art. 113º— La Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural afectará los predios rústicos que sean parcelados en contravención a lo dispuesto por la presente Ley.

Art. 114º— Los Notarios Públicos no tramitarán, bajo responsabilidad ninguna minuta relativa a la parcelación o partición de un predio rústico que no haya sido previamente autorizada por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural. Asimismo, los Registros Públicos, bajo responsabilidad no inscribirán ninguno de dichos actos o contratos cuando carezcan de esta autorización.

TITULO X

De las Comunidades Campesinas

Art. 115º— Para los efectos de la presente Ley, a partir de su promulgación, las Comu-

nidades de Indígenas se denominarán Comunidades Campesinas.

Art. 116º— El régimen de la propiedad rural de las Comunidades Campesinas queda sujeto al que establece la presente Ley, con las garantías y limitaciones que determina la Constitución de la República.

Art. 117º— El Estado estimulará la tecnificación de las Comunidades Campesinas y su organización en Cooperativas. Para este fin, la Dirección General de Integración de la Población Indígena del Ministerio de Trabajo pasará, como Dirección de Comunidades Campesinas, a formar parte de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural. Dentro de este organismo la Dirección de Comunidades Campesinas tendrá la responsabilidad de reestructurar dichas comunidades. El criterio básico para implementar la tecnificación de las Comunidades Campesinas y su organización en cooperativas será la necesidad de evitar la fragmentación de las tierras comunales.

Art. 118º— Las adjudicaciones de tierras a las comunidades se harán con la condición expresa de que no podrán transferir el dominio directo, salvo que dichas tierras sean incorporadas a cooperativas o a sociedades agrícolas de interés social, las que podrán constituirse de acuerdo a las disposiciones legales vigentes integradas exclusivamente por comuneros que trabajen directamente la tierra. Los comuneros sólo podrán tener individualmente el uso de la tierra dentro de los sistemas compatibles con la organización comunal o cooperativa.

Art. 119º— Las tierras de comunidades que, con posterioridad al 18 de Enero de 1920, se encuentren en posesión particular de alguno o algunos de sus integrantes, se mantendrán bajo el dominio de la comunidad sin alterar ese derecho posesorio y no podrán ser enajenadas o transferidas ni por contrato ni por sucesión hereditaria. En consecuencia, al fallecimiento del usuario, la posesión revertirá a la Comunidad.

Las tierras adjudicadas a comuneros con anterioridad a la constitución de 1920, estarán sujetas al régimen de afectación establecido en la presente Ley en beneficio de su comunidad.

Art. 120º— La comunidad recuperará la posesión de las parcelas abandonadas y de las no explotadas en forma directa por los comuneros, previo pago de las mejoras necesarias hechas en ellas.

Art. 121º— Son nulos todos los actos de transferencia de dominio de tierras pertenecientes a comunidades, realizados a favor de terceros y cuyo título original de transferencia a dichos terceros sea posterior al 18 de Enero de 1920.

Asimismo. son nulas las concesiones de tierras otorgadas por el Estado a particulares con fines de irrigación en detrimento de la propiedad de las Comunidades Campesinas y de las propiedades de explotaciones similares a aquellas, debiendo revertir las tierras a la Comunidad. La reversión se hará previa indemnización, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley sobre expropiación de tierras.

Art. 122º— En los casos en que las Comunidades Campesinas sigan juicio entre ellas o con particulares sobre reivindicación de tierras por hechos o actos jurídicos posteriores a la Constitución de 1920, el pago de las indemnizaciones por expropiación estará subordinado a las resultas del juicio reivindicatorio correspondiente.

Art. 123º— Los juicios pendientes o los juicios que se promuevan en lo sucesivo entre las Comunidades Campesinas o entre éstas con particulares o con el Estado o con los organismos creados por esta Ley, sobre mejor derecho de propiedad o de posesión de las tierras, serán tramitados ante los Jueces de Tierras, conforme a las siguientes reglas:

- 1º) Corresponde a los Jueces de Tierras conocer en primera instancia de las controversias sobre propiedad, posesión o linderos de tierras;
- 2º) La demanda deberá contener los requisitos señalados en el Art. 306º del Código de Procedimientos Civiles y ofrecer simultáneamente, por escrito, las pruebas pertinentes.

El Juez correrá traslado de la demanda al demandado, quien deberá contestarla en el plazo improrrogable de diez días, por escrito, ofreciendo, igualmente, sus pruebas;

- 3º) Contestada la demanda o absuelto el trámite en rebeldía del demandado, el Juez practicará personalmente una inspección ocular sobre la zona en disputa, reuniendo los datos que le permitan formar su opinión. Terminada la inspección propondrá a las partes que concilien sus puntos de vista. Si lo consigue se sentará Acta indicando con precisión el acuerdo a que lleguen las partes. Si el acuerdo es parcial se indicarán en el Acta los puntos en que las partes están de acuerdo y aquellas otras en que no están conformes se dejarán para resolución judicial. Ratificadas las partes en el texto del Acta, procederán a firmarlas y entonces los acuerdos que se hayan concertado serán exigibles en vía de ejecución de sentencia, formándose cuaderno separado cuando la conciliación sea, sólo parcial. En este caso el Juez recibirá la causa a prueba pa-

ra actuar las pruebas ofrecidas en la demanda y su contestación y las que puedan ofrecerse dentro de los tres días posteriores a la apertura de la estación probatoria. El término para actuar las pruebas lo fijará el Juez y no excederá de treinta días improrrogables;

- 4º) Vencido el término de prueba los autos se pondrán de manifiesto en el oficio del Secretario del Juzgado, por tres días, pudiendo las partes presentar, si lo desean, el alegato respectivo dentro de los siete días siguientes. Vencido el plazo se pedirá autos con citación para sentencia, la que será expedida en el plazo máximo de treinta días, bajo responsabilidad. De la sentencia se podrá apelar dentro del término de tres días;
- 5º) El Tribunal Agrario conocerá el grado de las sentencias expedidas por los Jueces de Tierras sin más trámite que el que toca a un juicio sumario y estas causas tendrán prioridad sobre toda clase de procedimiento para su vista y resolución. Contra la resolución del Tribunal Agrario, y no hay recurso de nulidad, considerándose lo resuelto como cosa juzgada;
- 6º) Las sentencias que pongan fin al procedimiento se inscribirán en el Registro de la Propiedad Inmueble y se ejecutarán sin permitirse ningún recurso, bajo responsabilidad;
- 7º) Cuando no hubiere Juez de Tierras, actuará como tal el Juez Suplente que nombrará el Tribunal Agrario.

En todo lo que no esté previsto en la presente Ley, se seguirá el procedimiento establecido para el juicio sumario.

Art. 124º— Un Estatuto Especial regirá la organización y funcionamiento de las Comunidades Campesinas normando su régimen económico, forma de gobierno, servicios comunes y demás instituciones que le sean propias.

Art. 125º— Las Comunidades podrán ceder el uso de sus tierras a cooperativas o a sociedades agrícolas de interés social integradas unas y otras por miembros de la misma Comunidad, bajo condiciones que serán aprobadas por el Ministerio de Agricultura y Pesquería.

Las tierras adquiridas por las Comunidades de acuerdo al derecho común se regirán por las disposiciones de la presente Ley.

Art. 126º— Con el fin de dotar de tierras a las Comunidades que no las tengan en extensión suficiente para cubrir las necesidades de su población, se afectarán los predios vecinos a ellas, aunque se encuentren en Zona no declaradas de Reforma Agraria y se reduzca el mínimo inafectable. Dichas tierras serán adjudicadas a las comunidades y estarán sujetas a lo dispuesto en la presente Ley.

TITULO XI

Contratos Agrarios

CAPITULO I

Del Arrendamiento

Art. 127º— Declarada una Zona de Reforma Agraria queda prohibido el contrato de arrendamiento de los predios rústicos ubicados en dicha Zona, con excepción de los que pertenezcan a menores o incapaces, mientras dure la incapacidad o minoría, o los estudios del menor si estos se realizan en profesiones estrictamente vinculadas a la actividad agropecuaria y siempre que no excedan un período de seis años.

El contrato de arrendamiento rural en zonas no declaradas de Reforma Agraria, se sujetará a las limitaciones y modalidades señaladas en la presente Ley.

Queda prohibido el arrendamiento de parcelas de superficie menor que la Unidad Agrícola Familiar.

Los adjudicatarios están impedidos de arrendar las tierras adjudicadas, salvo la excepción indicada en el primer párrafo de este artículo.

Art. 128º— El arrendatario goza del derecho de retracto del predio que conduzca en los casos de venta, adjudicación en pago, aportación a sociedad y cualquier otro acto jurídico traslativo de dominio que no sea la sucesión a favor de los herederos, por el precio fijado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63º, 64º y 65º de la presente Ley, según el caso.

Este retracto tiene preferencia respecto de los retrayentes indicados en el Art. 1450 del Código Civil, y para que pueda ejercerlo el arrendatario, mantendrá su derecho mientras no sea notificado personalmente. Quedan así ampliados los artículos 1445 y 1450 del Código Civil. En todo lo demás regirán las condiciones ordinarias del retracto.

Art. 129º— Son nulas las estipulaciones que obliguen:

- a) A recibir exclusivamente suministros del propietario;
- b) A vender los productos al dueño del predio o a persona determinada;
- c) A proveerse de maquinarias y otros útiles, nes industriales pertenecientes al propietario o a personas que éste indique;
- d) A proveerse de maquinarias y otros útiles, ropa o artículos alimenticios en determinada fábrica o casa de comercio;
- e) A establecer plantaciones que queden en beneficio del fundo sin la obligación correlativa al reembolso o a efectuar determinados cultivos;

f) A pagar la merced conductiva en especie o por adelantado y por plazos inferiores a un año; y

g) Cualquier otra cláusula en que se pretenda obligar al arrendatario a comerciar en forma exclusiva con el propietario.

Art. 130º— Sólo proceden las acciones de desahucio y de aviso de despedida en los siguientes casos:

- a) Si el arrendatario no ha pagado la merced conductiva correspondiente al año anterior y se vencen 15 días;
- b) Por concluirse el término de duración que fijaron las partes, salvo que el predio durante todo el tiempo del contrato haya estado integramente destinado a cultivos alimenticios y sea eficientemente explotado; y
- c) Por ceder el arrendamiento o por subarrendar.

Art. 131º— La merced conductiva de los predios rústicos no podrá exceder al equivalente en dinero del diez por ciento (10%) de la producción bruta anual del fundo, estimado al momento de celebrarse el contrato.

Art. 132º— Si la renta pactada excede el límite legal, el arrendatario podrá demandar ante el fuero agrario su reducción y reembolso consiguiente. Este derecho sólo podrá ejercitarse dentro del término del contrato.

Art. 133º— Quedan prohibidos el pago de juanillo, las bonificaciones por traspaso, así como las mejoras con pacto de no reembolso y, en general, toda remuneración distinta a la merced conductiva autorizada por la ley, susceptible de considerarse como un arrendamiento adicional.

El que recibe comisiones, juanillo y cualquier remuneración distinta de la merced conductiva por el arrendamiento o traspaso de bienes rústicos, será penado, sin perjuicio de la devolución de lo indebidamente cobrado, con el décuplo de la suma recibida, la primera vez, y en caso de reincidencia, además de la multa, sufrirá una pena no menor de 3 meses de prisión, cuya aplicación corresponde al Poder Judicial. El producto de la multa será en beneficio del denunciante. Respecto de los contratos vigentes y de los que se celebren en el futuro, las acciones pertinentes podrán ejercitarse hasta 6 meses después de expirado el plazo de arrendamiento.

Art. 134º— La renuncia al derecho a pedir la rebaja de la renta por los casos fortuitos que suelen ocurrir comúnmente, no surte efecto si como consecuencia de ellas resulta disminuída la cosecha en una tercera parte o más. Queda así modificado el Art. 1503 del C. C.

Art. 135º— Los predios rústicos no podrán arrendarse por plazo menor de 6 años. Si venciera el término del contrato sin que el locador solicitara el predio ni el conductor lo de-

volviera se considerará prorrogado por un plazo igual.

Art. 136º— Al terminar el contrato de arrendamiento, cualquiera que fuera la causa, el propietario abonará al arrendatario las mejoras necesarias y útiles. Queda así modificado el Art. 1539 del C. C.

Art. 137º— El abono de las mejoras consistirá en el pago a justa tasación del valor que tengan al término del arrendamiento.

Art. 138º— El abono por mejoras no podrá exceder de la tercera parte de la merced conductiva que hubiere pagado el arrendatario durante los últimos 6 años o del tiempo de que ha gozado el fundo, si fuera menos de 6 años. El propietario podrá objetar dicha valorización, dentro de los términos de ley, ante el Fuero Agrario.

Art. 139º— El derecho al pago de las mejoras no establece hipoteca legal sobre el fundo ni autoriza su retención. El arrendatario que al vencerse el término del arrendamiento no solicita, dentro de los 30 días siguientes, el pago de las mejoras, pierde todo derecho a la indemnización.

Art. 140º— Si el propietario no abona inmediatamente la indemnización pagará el interés legal y el Juez le concederá, para el pago del capital, términos que no excedan de 5 años.

Art. 141º— Se prohíbe la cesión del arrendamiento así como el sub-arriendo total o parcial. Todo pacto en contrario es nulo. El cesionario o el sub-arrendatario que conduzca una superficie inferior al triple de la Unidad Agrícola Familiar se sustituirá al arrendatario, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera derivar el propietario contra el arrendamiento.

Art. 142º— Los contratos de arrendamiento que consten en documentos privados podrán ser inscritos en el Registro de la Propiedad Inmueble si tiene legalización de las firmas por Notario Público o por Juez de Paz y dos testigos o si están reconocidos judicialmente.

Art. 143º— Los derechos que este Título reconocen son irrenunciables y se tendrá por no puestas las cláusulas contractuales que los contradigan o violen, incluso las de fecha anterior a la promulgación de la Ley Nº 15037.

CAPITULO II

Contratos Agro-Industriales

Art. 144º— Se considera contrato agro-industrial al de compra-venta o participación de los productos de la tierra entre agricultores y empresas industriales que utilicen dichos productos como materia prima.

Art. 145º— El Banco de Fomento Industrial dará preferencia al otorgamiento de créditos

a las industrias nacionales establecidas o por establecerse, que utilicen materia prima producida en su mayor parte por Cooperativas, Comunidades Campesinas o por pequeños o medianos agricultores ajenos a la empresa industrial.

Art. 146º— En las zonas donde funcionan industrias de transformación de productos agrícolas, los productores tendrán derecho a comprobar personalmente, o por intermedio de sus Asociaciones o de los funcionarios del Ministerio de Agricultura y Pesquería, toda operación técnica a que la industria someta a los productos para su clasificación y compra.

Art. 147º— El Ministerio de Agricultura y Pesquería organizará juntas permanentes de carácter obligatorio con representación de los productores y de los industriales respectivos, a razón de tres delegados por cada parte y además, por un representante de este Ministerio, un representante del Ministerio de Industria y Comercio y otro del Banco de Fomento Agropecuario con las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar los formularios de los contratos que sirvan a las partes interesadas para el suministro de los productos;
- b) Aplicar las disposiciones legales sobre clasificación de productos, o acordar los criterios de clasificación de los mismos a falta de normas técnicas aprobadas oficialmente; y
- c) Actuar como árbitros de equidad para resolver las discrepancias que se produjeran sobre precio de los productos, cobro por beneficio, "acudes" u otros sistemas similares y oportunidad y forma de pago.

TITULO XII

DE LOS ORGANISMOS DE REFORMA AGRARIA

CAPITULO I

De los Organos Administrativos

Art. 148º— Corresponde al Ministerio de Agricultura y Pesquería dirigir la política de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, en armonía con los planes de desarrollo económico y social; proponer al Poder Ejecutivo la declaración, previos los estudios correspondientes, de Zonas de Reforma Agraria y la aprobación de los planes de afectación respectivos, así como su financiación; otorgar títulos de propiedad; delegar en el Director General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural las funciones y atribuciones que esta Ley y su Reglamentación le confieren, siempre que sean delegables por su naturaleza y las demás que le señale esta Ley.

Art. 149º—Corresponde a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura y Pesquería, la ejecución de las acciones de transformación de la estructura de la tenencia de la tierra rústica, con personalidad jurídica, sólo para los efectos de la afectación, adquisición, expropiación y adjudicación de predios rústicos en aplicación de la legislación sobre Reforma Agraria, sin perjuicio de mantener la subordinación jerárquico correspondiente como dependencia del Ministerio de Agricultura y Pesquería.

Art. 150º—Además de las funciones señaladas, la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural tiene las siguientes: percibir, administrar y rendir cuenta de los fondos que le sean asignados con fines de Reforma Agraria, evaluar el monto de los ingresos anuales y elaborar el plan anual de inversiones; dictaminar sobre los proyectos de asentamiento rural que lleve a cabo el Estado o entidades particulares; apersonarse, en ejercicio de sus derechos, en toda clase de procedimientos cualquiera que sea el fuero al que corresponda, transigirlos o desistirse de ellos; imponer las multas que por violación o incumplimiento de sus normas señale la presente Ley; cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Ministerio de Agricultura y Pesquería y del Tribunal Agrario; otorgar los contratos de adjudicación, así como los de adquisición de predios rústicos celebrados en cumplimiento de la Ley, empadronando a los adjudicatarios y propietarios, pudiendo delegar tales funciones en los respectivos funcionarios de Reforma Agraria; y las demás que le señale la Ley.

Art. 151º—Un Comité presidido por el Ministro de Agricultura y Pesquería e integrado por los Directores Generales de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, Promoción Agropecuaria, Aguas e Irrigación y el Gerente del Banco de Fomento Agropecuario del Perú, coordinará las acciones de los organismos respectivos del Ministerio de Agricultura y Pesquería dentro de las Zonas Agrarias para la mejor ejecución de la Reforma Agraria.

Art. 152º—Los Directores de Zonas Agrarias en cuyas jurisdicciones se hayan declarado o se declaren Zonas de Reforma Agraria, tendrán la responsabilidad directa de la ejecución de la Reforma Agraria en su Zona. El Director de la Zona Agraria integrará las acciones de las Sub-Direcciones para garantizar su coherencia y dinamismo y dirigirá la Reforma Agraria en todos sus efectos director y complementarios. Para los efectos de su línea de mando dependerá del Director Superior del Ministerio de Agricultura y Pesquería a través de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural.

CAPITULO II

De los Organos Jurisdiccionales

Art. 153º—Créase el Tribunal Agrario como órgano jurisdiccional encargado de conocer y resolver en instancia definitiva los conflictos y controversias que se originen con motivo de la aplicación de la legislación sobre la Reforma Agraria, Aguas, Tierras Eriazas y de Selva y de derecho agrario en general.

Art. 154º—Las Resoluciones que dicte el Tribunal Agrario en las materias a que se refiere el artículo anterior son inapelables y producirán todos los efectos de la cosa juzgada.

Art. 155º—En todo caso que el Estado o una persona natural o jurídica fuera demandada ante cualquier Juez o Tribunal con motivo de un acto de Reforma Agraria o de derecho agrario en general podrá deducir la excepción de jurisdicción y exigir que su diferencia sea sometida al Juez Agrario competente.

Art. 156º—El Tribunal Agrario estará integrado por cinco Vocales que serán elegidos por el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Art. 157º—Para ser Vocal se requiere ser peruano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, ser abogado o ingeniero agrónomo con no menos de quince años de experiencia profesional o persona con igual tiempo de experiencia en materias agrarias, gozar de reconocida solvencia moral, no ser propietario de predios rústicos, ni tener parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, que sean dueños de tierras.

Art. 158º—Los Vocales del Tribunal Agrario serán elegidos por un período de seis años, pudiendo ser reelegidos.

Art. 159º—El Tribunal Agrario será presidido por un Vocal elegido por los demás miembros del Tribunal quien ejercerá el cargo por dos años. En caso de vacancia, licencia o enfermedad del Presidente lo sustituirá el Vocal más antiguo y en igualdad de condiciones el de más edad.

Art. 160º—Los Vocales serán sustituidos en los mismos casos que el artículo anterior por el Juez de Tierras del Area del Departamento de Lima.

Art. 161º—Para el funcionamiento del Tribunal se requiere la concurrencia de no menos cuatro de sus miembros y las resoluciones se adoptarán por mayoría de votos, teniendo el Presidente voto dirimente.

Art. 162º—Las votaciones serán nominativas y la emisión del voto obligatorio, salvo que un miembro se excuse por tener relación personal con el asunto que se trate.

Art. 163º—En cada Zona de Reforma Agraria y Area de Reforma Agraria habrá cuando

menos un Juez de Tierras, que conocerá en primera instancia de los conflictos y controversias a que se refiere el artículo 153º de la presente Ley.

Los Jueces de Tierra serán independientes entre sí e iguales en jerarquía y dependen en lo administrativo y disciplinario del Tribunal Agrario.

Art. 164º—Para ser Juez de Tierras se requiere ser peruano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y Abogado con no menos de tres años de actividad profesional, y no ser propietario de predios rústicos, ni tener parientes, dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, que sean dueños de tierras.

Los Jueces de Tierras serán elegidos por el Presidente de la República a propuesta del Tribunal Agrario.

Art. 165º—Las demandas que se interpongan ante los Jueces de Tierras deberán contener los requisitos señalados en el artículo 304º del Código de Procedimientos Civiles y ofrecer, simultáneamente, las pruebas pertinentes. El Juez correrá traslado al demandado quien deberá contestar la demanda por escrito en el plazo improrrogable de seis días ofreciendo, igualmente, sus pruebas. El término de prueba será de diez días improrrogables salvo que el Juez, de oficio, disponga la actuación de otras diligencias que tiendan a comprobar los hechos controvertidos. La carga de la prueba corresponderá al propietario expropiado en los casos correspondientes.

Vencido el término de prueba el Juez dictará sentencia sin más trámite.

El incumplimiento por el Juez de los plazos señalados da lugar a recurso de queja ante el Tribunal Agrario.

Art. 166º—De la sentencia dictada por el Juez de Tierras se puede apelar dentro del término de cinco días ante el Tribunal Agrario.

Art. 167º—El Tribunal Agrario resolverá las apelaciones dentro del término de ocho días de puestas a despacho, previo el dictamen de su Departamento Jurídico o si lo estima necesario dispondrá; además, el informe de su Departamento Técnico y/o el de uno de los miembros del Tribunal.

Art. 168º—El personal auxiliar de los Juzgados de Tierras y del Tribunal Agrario será nombrado a propuesta de éste por el Ministerio de Agricultura y Pesquería.

Art. 169º—En lo que no estuviese expresamente previsto en este Título y en las demás disposiciones de la presente Ley se aplicarán las normas de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Art. 170º—El Tribunal Agrario formulará su Reglamento Interno y manejará los fondos del presupuesto que le sea asignado.

TITULO XIII

PATRIMONIO Y FINANCIACION DE LA REFORMA AGRARIA

CAPITULO I

Del Patrimonio de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural

Art. 171º—Constituye patrimonio asignado a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural:

- a) Los predios rústicos y tierras de propiedad fiscal que le adjudique el Estado;
- b) Los predios rústicos expropiados en cumplimiento de la presente Ley;
- c) Las donaciones, legados y fondos provenientes de fundaciones que reciba de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras para fines de Reforma Agraria;
- d) Los bienes a que se refiere el artículo 172º de la presente Ley (herencia vacante);
- e) Las asignaciones que se consignen en el Presupuesto General de la República;
- f) El producto de las multas que se apliquen según lo dispuesto por la presente Ley;
- g) Los intereses que devenguen sus depósitos en cuentas corrientes.

Art. 172º— Modifícase el texto del Art. 774º del C. C. el que quedará con la siguiente redacción: "Declarada vacante la herencia, pasarán los bienes rústicos, ganado, maquinaria e instalaciones que la integren, a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural; y los demás bienes a la Beneficencia Pública del último domicilio que tuvo el causante y a la de la Capital de la República si el causante estuvo domiciliado en el extranjero.

CAPITULO II

De la Deuda Agraria

Art. 173º— Autorízase al Poder Ejecutivo para que, a solicitud del Ministerio de Agricultura y Pesquería, emita Bonos de la Deuda Agraria hasta por la suma de Quince Mil Millones de Soles Oro (S/. 15,000'000.00).

Art. 174º— Los Bonos de la Deuda Agraria serán de tres clases denominadas: Clase "A", Clase "B" y Clase "C". Todos ellos se emitirán por valores nominales de soles oro un mil, cinco mil, diez mil, cincuenta mil, cien mil, quinientos mil y un millón (S/. 1,000.00; 5,000.00; 10,000.00; 50,000.00; 100,000.00; 500,000.00 y 1,000,000.00).

Los Bonos de la Clase "A", devengarán un interés anual del seis por ciento (6%) al rebatir sobre los saldos deudores y serán redimidos mediante amortizaciones anuales iguales en e-

fectivo y/o en acciones de acuerdo a lo que estipule la presente Ley, en el plazo de 20 años contados a partir de la fecha de su colocación.

Los Bonos de la Clase "B", devengarán un interés anual del cinco por ciento (5%) al rebatir sobre los saldos deudores y serán redimidos mediante amortizaciones anuales iguales en efectivo y/o acciones de acuerdo a lo que estipule la presente Ley, en el plazo de 25 años contados a partir de la fecha de su colocación.

Los Bonos de la Clase "C", devengarán un interés anual al cuatro por ciento (4%) al rebatir sobre los saldos deudores y serán redimidos mediante amortizaciones anuales iguales en efectivo y/o en acciones de acuerdo a lo que estipule la presente Ley en el plazo de 30 años contados a partir de la fecha de su colocación.

Los Bonos de la Deuda Agraria y sus intereses están exonerados de todo impuesto.

Art. 175º— Los Bonos serán nominativos e intransferibles hasta el año de su amortización; tendrán la garantía del Estado sin reserva alguna y sin perjuicio de la afectación en garantía de todos los bienes y rentas de la Reforma Agraria. La emisión se efectuará en series anuales para cada clase.

Las acciones de empresas públicas que emita el Estado con fines de pago o canje de Bonos de la Reforma Agraria serán nominativas e intransferibles durante los primeros 10 años de su emisión.

Art. 176º— El Banco de Fomento Agropecuario del Perú será el fideicomisario irrevocable de los Bonos de la Deuda Agraria, con las atribuciones siguientes:

- a) Recibir del Tesoro Público los fondos necesarios para efectuar el servicio de amortización e intereses de los Bonos; y
- b) Actuar como agente de pago de las amortizaciones e intereses de los Bonos, según corresponda;
- c) Actuar como agente de cobranza de los pagos que devenguen de los contratos de compra-venta celebrados entre la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural y los adjudicatarios de la Reforma Agraria;

El Banco de Fomento Industrial tendrá las atribuciones siguientes:

- d) Recibir del Banco de Fomento Agropecuario los fondos necesarios provenientes de la amortización de los Bonos de la Deuda Agraria que posea en cartera;
- e) Formar, organizar y poner en funcionamiento empresas industriales destinadas al pago de la Deuda Agraria;
- f) Entregar funcionando las empresas industriales a los representantes de los tenedores de Bonos de Reforma Agraria, quienes canjearán sus Bonos por acciones;
- g) Para los efectos señalados en los incisos e) y f), el Estado consignará en su presump-

to anual una suma no menor del uno por ciento (1%) del mismo, que será entregada al Banco de Fomento Industrial.

Art. 177º— Los Bonos de la Deuda Agraria y las acciones de Fomento Industrial se utilizarán para abonar a los propietarios de predios expropiados el valor de éstos conforme a Ley.

El valor de la expropiación será pagado en la siguiente forma:

1º— Tierras directamente conducidas en las que se ha demostrado el cumplimiento de todas las condiciones señaladas por los Arts. 28º, 29º, 31º, y 34º de la presente Ley;

a) Cuando su valor no exceda de Cien Mil Soles Oro (S/. 100,000.00) íntegramente al contado; y

b) Cuando su valor exceda de Cien Mil Soles Oro (S/. 100,000.00) se abonará Cien Mil Soles al contado y el saldo en Bonos de la Clase "A"

2º— Las tierras arrendadas y las conducidas directamente en las que no se ha demostrado el cumplimiento de todas las condiciones señaladas por los Arts. 28º, 29º, 31º y 34º de la presente Ley.

a) Cuando su valor no exceda de Cincuenta Mil Soles Oro (S/. 50,000.00) íntegramente al contado; y

b) Cuando su valor exceda de Cincuenta Mil Soles Oro (S/. 50,000.00), se abonará cincuenta mil soles oro al contado y el saldo en Bonos de la Clase "B".

3º— Las tierras ociosas y enfeudadas así como las plantaciones e instalaciones comprendidas en ellas:

a) Cuando su valor no exceda de Veinticinco Mil Soles Oro (S/. 25,000.00) íntegramente al contado; y

b) Cuando su valor exceda de Veinticinco Mil Soles Oro (S/. 25,000.00), se abonará veinticinco mil soles oro al contado y el saldo en Bonos de la Clase "C".

4º— Cuando las cantidades por pagar en Bonos de la Deuda Agraria contengan fracciones de un mil soles oro (S/. 1,000.00), éstas se pagarán en efectivo, aunque excedan los límites establecidos en el presente artículo.

5º— Cuando dos o más fundos de un mismo propietario sean expropiados, se sumará el valor total de dichos fundos y se efectuará el pago en efectivo de acuerdo a los tres primeros incisos.

Art. 178º— El ganado que se adquiriera será pagado en efectivo.

Art. 179º— Cuando se expropian plantaciones, instalaciones, construcciones, equipos agrícolas o industriales que formen parte de la negociación, su valor será pagado en efectivo hasta un monto que no exceda de Un Millón de Soles Oro (S/. 1,000,000.00) y el saldo en Bonos de la Clase "A" o "B", según se trate

de fundos conducidos directamente o arrendados.

Art. 180°— El pago de las amortizaciones e intereses anuales de los Bonos de la Deuda Agraria se hará en efectivo hasta un valor equivalente a 150 sueldos mensuales mínimos vitales de la Provincia de Lima y la diferencia en acciones, al valor del mercado, de las empresas que el Banco de Fomento Industrial estime conveniente entregar para el pago de los Bonos de la Deuda Agraria.

Art. 181°— Los Bonos de la Deuda Agraria de las clases "A", "B" y "C" serán aceptados al cien por ciento (100%) de su valor por la Banca de Fomento Estatal cuando ellos sirvan para financiar hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor de una empresa industrial debidamente calificada, a la cual el tenedor o tenedores de los Bonos aporten en efectivo el otro cincuenta por ciento (50%) del valor de dicha empresa. Las acciones de la empresa no podrán ser transferidas en un período de 10 años salvo que el producto de su venta se invierta en otra empresa industrial también debidamente calificada.

TITULO XIV

De los Sistemas Antisociales de Trabajo y Explotación de Tierras

Art. 182°— Habiendo quedado abolidos, desde la fecha de la promulgación de la Ley 15037, los contratos por los cuales se vincula la concesión del uso de la tierra a la prestación de servicios, aunque estos sean remunerados con dinero, toda prestación de servicios personales se encuentra sujeta de pleno derecho a la legislación laboral.

Art. 183°— Cualquiera que fuera su causa, denominación y modalidades, son nulas las obligaciones existentes a partir de la fecha a que se refiere en el artículo anterior o que se originen en el futuro, relativas a la prestación de servicios personales en compensación parcial o total del uso de la tierra.

Art. 184°— Cuando las tierras que estén conducidas o trabajadas por feudatarios sean expropiadas por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, un porcentaje de la indemnización respectiva, que fijará el Reglamento de esta Ley, corresponderá a los feudatarios que hayan participado en la explotación del predio, según los años de servicios que tengan y las condiciones en que los hayan prestado.

Dicho porcentaje, que no podrá exceder del treinta por ciento (30%) de la indemnización, se abonará al feudatario en dinero en caso que deje la tierra conducida o será aplicado como un adelanto del precio si la parcela le fuere adjudicada.

Art. 185°— El principal que no observase lo dispuesto en los Arts. 182° y 183° será multado administrativamente con el importe de los jornales que normalmente hubiera pagado al feudatario por los servicios prestados durante un período de seis meses a dos años. El pago de la multa no libera de la obligación de pagar los jornales normales devengados.

Art. 186°— La concesión del uso gratuito de una parcela no mayor de una hectárea al trabajador estable de un predio no lo convierte en feudatario o arrendatario, siempre que perciba cuando menos el salario mínimo correspondiente y goce de los beneficios de la legislación laboral. Dicha parcela deberá considerarse como dotación de vivienda para los efectos indemnizatorios.

Art. 187°— El Ministerio de Trabajo es la autoridad competente para la aplicación y exigencia de las disposiciones del presente Título, debiendo actuar de oficio o a petición de cualquier interesado.

TITULO XV

Derechos Preferenciales

Art. 188°— Los yanacónas, aparteros, arrendires, allegados, colonos, mejoreros, precarios, huacchilleros y otros feudatarios y sub-arrendatarios, previa expropiación por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural con arreglo a las disposiciones de esta Ley, se convertirán en propietarios de las parcelas que ocupen en forma permanente, sin necesidad de que la zona en que están ubicadas sea declarada Zona de Reforma Agraria y siempre que dichas parcelas no superen una superficie de 15 hectáreas en la Costa y 30 en la Sierra, Selva y Ceja de Selva.

Los que poseyesen varias parcelas arrendadas en explotación no podrán acogerse a los beneficios del presente Título, sino en una extensión que no sobrepase en total a las superficies a que se refiere el acápite anterior.

Cuando el área enfeudada no fuera suficiente para adjudicar a todos los feudatarios del predio extensiones equivalentes a la unidad agrícola familiar, se afectará además el área conducida directamente que sea necesaria, aunque se reduzca el mínimo inafectable.

Los ocupantes de terrenos públicos en Ceja de Selva y Selva de propiedad del Estado, que tengan cultivada una extensión mínima de 5 hectáreas y que hayan iniciado expediente de denuncia, se convertirán en propietarios de las parcelas que ocupan hasta por un máximo de 30 hectáreas.

Art. 189°— La Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural autorizará los contratos que celebren los feudatarios calificados como beneficiarios del Título XV de la presente Ley con el propietario del predio para la transferencia directa de las respectivas

parcelas siempre que la superficie por transferir no sea menor que la Unidad Agrícola Familiar.

Art. 190º— Cuando se trate de parcelas ocupadas por campesinos beneficiarios de la presente Ley, la merced conductiva devengada por las parcelas que ocupan solamente podrá computarse hasta el día en que haya quedado consentida o ejecutoriada en la vía administrativa la resolución en virtud de la cual hayan sido calificados como feudatarios. Cualquier cantidad que hubieran pagado de más se imputará a cuenta del valor de la parcela y se deducirá del monto de la indemnización a pagarse al propietario por la expropiación de la misma.

Art. 191º— Los feudatarios calificados como beneficiarios del presente Título que deseen facilitar la adjudicación de sus parcelas, podrán entregar como adelanto del valor de la Adjudicación la parte de la indemnización que por Ley debe ser pagada en efectivo al propietario. Dicho abono podrán hacerlo en la Oficina Local de la Zona Agraria respectiva o en la del Banco de Fomento Agropecuario del Perú

TITULO XVI

De las Tierras Eriazas y de su Incorporación al Cultivo

Art. 192º— Se consideran terrenos eriazos los no cultivados por falta o exceso de agua y demás terrenos improductivos; exceptuándose los de forestación o reforestación, las lomas con pastos naturales dedicadas a la ganadería, los terrenos urbanos y los usados con fines domésticos o industriales.

Art. 193º— Pertenecen al dominio público todos los terrenos eriazos del territorio nacional, cualquiera que fuese el título anterior de adquisición incluyéndose los de Municipalidades, Corporaciones Estatales y demás personas de derecho público interno, salvo aquellos que hayan sido objeto de proyectos de irrigación en ejecución o en trámite cuyos plazos no se encuentren vencidos

Art. 194º— El Ministerio de Agricultura y Pesquería podrá otorgar los terrenos eriazos en concesión, arrendamiento o venta para la ejecución de proyectos de irrigación u otros fines, siempre que estén de acuerdo con los planes de desarrollo y zonificación respectivos.

Art. 195º— En los proyectos de irrigación con fondos públicos que comprendan la regularización del regadío de predios ubicados dentro del área del proyecto, el reembolso del costo de las obras por los propietarios de dichos predios favorecidos, cuya superficie exceda del límite inafectable, se efectuará mediante la entrega a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural de tierras de

cultivo. Para este efecto dichas tierras serán valorizadas al precio que tenían antes de la ejecución del proyecto aplicando las normas de valorización de la presente Ley. La determinación de estos valores será requisito indispensable para iniciar las obras.

Art. 196º— Las personas naturales o jurídicas con derecho a poseer tierras que ejecuten proyectos de irrigación no podrán solicitar ni retener para sí extensiones que superen el límite inafectable. La parcelación y venta de las tierras irrigadas se hará en extensiones que no superen a dicho límite inafectable, ni sean inferiores a la unidad agrícola familiar.

Disposiciones Especiales

Primera.— En los casos en que surgieran situaciones conflictivas al aplicarse esta Ley, bien sea con sus propias disposiciones o con las de otras leyes, se resolverán con arreglo al Art. XXII del Título Preliminar del C. C.

Segunda.— Los contratos, expropiaciones y todas las obligaciones derivadas de la aplicación de la presente Ley están exonerados sin excepción del pago de impuestos y derechos.

Tercera.— Las personas que instiguen o fomenten o promuevan o ejecuten actos de invasión o usurpación de predios rústicos del dominio del Estado, Corporaciones o particulares, o ejecuten actos de perturbación posesoria quedarán excluidas del beneficio de adjudicación de tierras por la Reforma Agraria, sin perjuicio del restablecimiento del derecho conculcado. Los propietarios que instiguen o promuevan o ejecuten actos de perturbación posesoria o de despojo de las parcelas conducidas por los feudatarios, serán sancionados con la afectación total de sus predios rústicos en los que realicen tales actos.

Igualmente serán sancionados con la afectación total de sus predios rústicos los propietarios que simulen parcelaciones o divisiones por cualquier título.

Las personas comprendidas en esta disposición serán sancionadas conforme a las reglas de los Arts. 257º y 282º del Código Penal, pudiendo el Juez elevar hasta el doble las penas señaladas. En estos casos no procede el beneficio de la libertad bajo caución, ni fianza, ni la condena condicional.

Cuarta.— Suprímase en el Art. 73º del Código Civil la frase: "A los propietarios de los predios colindantes".

Quinta.— Los adjudicatarios de la Reforma Agraria pagarán los impuestos al valor de la propiedad predial sobre el monto de las amortizaciones anuales acumuladas a medida que se vayan venciendo.

Sexta.— La Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, en coordinación con la Dirección General de Aguas e Irrigación, fijará en un solo acto la extensión de

las áreas por adjudicar y su correspondiente dotación de agua.

Sétima.— Suspéndase la tramitación de los juicios de desahucio y de aviso de despedida referentes a parcelas de predios rústicos ocupados por feudatarios, inclusive los que se encuentren en estado de ejecución de sentencia, salvo los juicios de desahucio basados en la falta de pago de la merced conductiva pactada.

En los casos de desahucio por falta de pago el procedimiento fenecerá en cualquier momento, hasta antes de consumado el lanzamiento, si el conductor abona la renta adeudada hasta el día del pago, más posibles costas.

Ningún ocupante de un predio rústico, cualquiera que sea el hecho del que se derive su posesión, podrá ser desalojado sino en vía de ejecución de sentencia dictada en juicio en que haya sido citado directamente con la demanda. Los Jueces suspenderán las órdenes de lanzamiento pendientes contra personas que no hayan sido parte en el juicio aunque la sentencia se hubiere dictado en fecha anterior a la promulgación de la presente Ley.

Las demandas de desahucio por falta de pago de la merced conductiva de parcelas cuya extensión no supere quince hectáreas en la Costa y treinta hectáreas en la Sierra y Ceja de Selva, deberán recaudarse con el respectivo ejemplar del contrato de yanaconaje otorgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 10885. En caso de no haberse otorgado por escrito el contrato, el propietario deberá recaudar la demanda con el recibo de pago de la multa respectiva, el recibo de pago del impuesto predial rústico del último año y la estimación hecha por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural de la renta exigible, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 131º de la presente Ley, sin cuyos recaudos el Juez rechazará de plano la demanda bajo responsabilidad. Solamente se exigirá el último requisito cuando el feudatario hubiera sido subarrendatario a la fecha de promulgación de la Ley N° 15037. Para dar trámite a una demanda de desahucio de tierras cuya extensión sea superior a los límites antes indicados el actor deberá acreditar verosímelmente este hecho.

Cuando se trate de parcelas ocupadas por campesinos beneficiarios de la presente Ley, la merced conductiva devengada por las parcelas que ocupan solamente podrán computarse hasta el día en que haya quedado consentida o ejecutoriada en la vía administrativa la resolución que los califique como feudatarios. Cualquier cantidad que hubieran pagado demás se imputará a cuenta del valor de la parcela y se deducirá del monto de la indem-

nización a pagarse al propietario por la expropiación de la misma.

Octava.—El que individualmente o en complicidad con otras personas atentara contra la producción agropecuaria con la finalidad de frustrar la ejecución de las normas legales sobre Reforma Agraria, omitiendo las labores normales de cultivo o demorase el recojo y/o venta de cosechas para que se malogren, las quemara o causara daños en las instalaciones y plantaciones de los predios de su propiedad o pertenecientes a sociedades de las que sea socio o diera órdenes en dicho sentido a sus serviores, incitara o dispusiera la paralización de actividades, el bloqueo de las vías de comunicación o realizara cualquier acto similar será considerado delito de sabotaje comprendido en la Jurisdicción Militar en conformidad con el inciso 4º del artículo 156 y el inciso 6º del artículo 332º del Código de Justicia Militar y será sancionado por los Tribunales Militares con la pena de prisión no menor de un año, ni mayor de diez, y una multa equivalente al valor de los predios rústicos de su propiedad y de las acciones o participaciones en sociedades propietarias o poseedoras de predios rústicos. En estos casos no procede el beneficio de la libertad bajo caución, ni fianza.

Novena.—Los predios o negociaciones en que se realicen alguno de los actos a que se refiere el artículo anterior, serán cooperativizados de inmediato, suspendiéndose el pago de la indemnización a las resultas del juicio criminal correspondiente.

Disposiciones Transitorias

Primera.—La Dirección de Catastro de la Dirección General de Aguas, Irrigación y Catastro del Ministerio de Agricultura y Pesquería integrará a partir de la publicación de la presente Ley la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, reteniendo su carácter de organismo multisectorial de servicios especializados.

Segunda.—Los propietarios de predios rústicos en los cuales se hubiera aplicado el Título XV de la Ley 15037 dentro del plazo de un año a partir de la fecha de la publicación de la presente Ley, transferirán a los adjudicatarios de unidades inferiores a la agrícola familiar áreas adicionales hasta completar esta unidad. En caso de incumplimiento serán afectadas las áreas necesarias, además de la imposición de una multa hasta del cincuenta por ciento (50%) del valor de la afectación.

Tercera.—Los procedimientos de afectación y demás de carácter administrativo que no hayan concluido se sujetarán a las disposiciones establecidas en la presente Ley a partir del trámite que se encuentre pendiente a la

fecha de su publicación, excepto los términos que hubiesen comenzado a correr antes de esta a los que se aplicarán las normas más favorables a los interesados.

Cuarta.—El plazo señalado en el artículo 22º de la presente Ley caducará en la fecha de declaración de Zona de Reforma Agraria considerándose a todas las sociedades como una sola persona para los efectos de la afectación.

Quinta.—Los juicios sobre las materias a que se refiere la presente Ley iniciados con anterioridad a su publicación continuarán tramitándose ante el fuero común de acuerdo a los procedimientos vigentes a la fecha de notificación de la demanda

Disposición Final

Queda derogada la Ley 15037 y demás leyes y disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Por tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 24 de Junio de 1969.

Gral. de Div. EP. **Juan Velasco Alvarado**,
Vicealmirante AP. **Alfonso Navarro Romero**,
Ministro de Marina y encargado de la Cartera de Guerra.

Tnte. Gral. FAP. **Rolando Gilardi Rodríguez**.
Gral. de Brig. EP. **Jorge Barandiarán Pagador**.